



Resolución D.A.M.L n.°

001066

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS VIJOSA S.A. DE C.V. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CICLODROP, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna CICLODROP (solicitada) y CYCLONOR (oponente), corresponde efectuar el cotejo marcario y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las marcas y valorando integralmente los elementos que las conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones presentan cierta proximidad en su segmento inicial, derivada de los elementos CICLO y CYCLO, respectivamente, dicha circunstancia deberá ser apreciada conjuntamente con los restantes elementos denominativos que integran cada marca, a fin de determinar si existe semejanza susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, en cuanto a los productos amparados, corresponde señalar que ambas marcas comprenden la totalidad de los productos de la Clase 05, circunstancia que será valorada conjuntamente con los demás elementos del cotejo, atendiendo principalmente a las características denominativas de las marcas enfrentadas.-----





Resolución D.A.M.L n.º

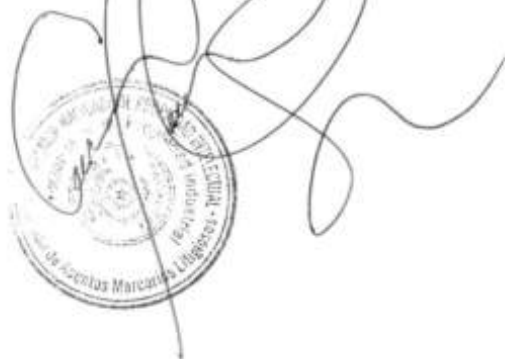
001066

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS VIJOSA S.A. DE C.V. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CICLODROP, CLASE 05.

Que, asimismo, conforme surge de la manifestación efectuada por la solicitante y de la verificación realizada en el sistema informático de la DINAPI, se advierte la coexistencia, dentro de la Clase 05, de diversas marcas que incorporan el elemento denominativo CICLO, entre ellas CICLOFOS, Registro n.º 441330, y CICLOMIA, Registro n.º 498706, entre otras. La existencia de dichos antecedentes constituye un elemento de valoración dentro del presente análisis, en cuanto permite advertir la coexistencia de diferentes marcas que incorporan el elemento CICLO dentro de la misma clase. En tal sentido, la presencia de dicho elemento en otras marcas de la Clase 05 permite considerar que su fuerza distintiva no puede ser apreciada de manera aislada ni con carácter exclusivo, debiendo ponderarse especialmente los restantes elementos que conforman las marcas enfrentadas.

Que, al efectuar el cotejo marcario y de conjunto de las denominaciones, CICLODROP y CYCLONOR presentan cierta proximidad en su configuración inicial, derivada de los elementos CICLO y CYCLO, respectivamente. Sin embargo, a partir de dichos elementos las denominaciones presentan desarrollos diferentes, pues la marca solicitada continúa con DROP, mientras que la marca oponente incorpora NOR, conformando estructuras denominativas diferenciadas. Por tanto, la proximidad parcial existente no puede ser valorada aisladamente, sino en función de la impresión que producen ambas marcas consideradas en su totalidad.

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, la presencia de los elementos CICLO y CYCLO constituye un punto de semejanza entre ambas denominaciones; no obstante, la continuación de cada una presenta diferencias apreciables, tanto en la composición de sus letras como en su extensión y terminación. CICLODROP desarrolla una estructura denominativa más extensa y continua, mientras que CYCLONOR presenta una configuración diferente,





Resolución D.A.M.L n.° **001066**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS VIJOSA S.A. DE C.V. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CICLODROP, CLASE 05.-----

especialmente por la terminación NOR, que se contrapone a DROP en la marca solicitada, generando una impresión visual diferenciada que permite distinguir ambas marcas.-----

Que, desde el aspecto fonético, si bien ambas denominaciones presentan cierta proximidad en su inicio, la continuación de las expresiones determina secuencias sonoras diferentes. CICLODROP y CYCLONOR presentan distinta articulación, ritmo y terminación, particularmente a partir de los elementos que completan cada denominación, por lo que su percepción auditiva de conjunto resulta diferenciada y permite al consumidor identificar cada marca de manera independiente.-----

Que, desde el aspecto conceptual, las denominaciones enfrentadas no presentan una coincidencia conceptual suficiente, pues CICLODROP y CYCLONOR, consideradas en su integridad, generan evocaciones diferenciadas. Si bien la presencia de los elementos CICLO y CYCLO puede producir cierta aproximación evocativa, ello no determina por sí mismo una identidad conceptual entre las marcas, atendiendo a la diferente conformación del conjunto denominativo y a los restantes elementos que integran cada marca.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a*



Resolución D.A.M.L n.° **001066**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS VIJOSA S.A. DE C.V. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CICLODROP, CLASE 05.-----

varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo tanto, no debe limitarse al registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n.° 001066

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS VIJOSA S.A. DE C.V. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CICLODROP, CLASE 05.-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 88/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS VIJOSA S.A. DE C.V. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca CICLODROP, clase 05, Expediente n° 2280678 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CICLODROP, clase 05, Expediente n° 2280678 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º 001067

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Asunción, 21 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GUATA PORA S.A. contra JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE sobre oposición al registro de marca "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca FIGURATIVA en clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. -----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **001067**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna “BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA” (marca solicitada) vs. “MARCA FIGURATIVA” (marca oponente), podemos apreciar que no existe identidad entre los elementos gráficos que componen las marcas confrontadas, toda vez que presentan una configuración visual propia y diferenciada. Si bien ambas etiquetas incorporan la representación de un búho, dicha coincidencia se encuentra limitada al concepto general del elemento figurativo, debiendo las marcas ser apreciadas en su conjunto y sin desmembraciones artificiales.-----

Que, analizando las marcas “BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA” (marca solicitada) vs. “MARCA FIGURATIVA” (marca oponente), en un análisis en conjunto y atendiendo a la impresión general que producen, encontramos que entre las marcas en pugna no existe identidad en el aspecto visual, pues los elementos figurativos presentan una configuración sustancialmente diferenciada. En efecto, la etiqueta de la marca oponente presenta la figura de un búho de diseño simplificado, representado frontalmente, con grandes formas circulares que conforman los ojos y una composición predominantemente geométrica y redondeada; el cuerpo se encuentra integrado en una figura compacta, con los elementos inferiores representados mediante formas que simulan las patas, sin incorporar elemento denominativo alguno. Por su parte, la etiqueta de la marca solicitada presenta una representación estilizada y de mayor detalle del ave, con una cabeza de configuración diferenciada, prolongaciones superiores semejantes a penachos, ojos de





Resolución D.A.M.I. n.º 001067

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

forma más estrecha y definida, un cuerpo alargado y compacto, y alas representadas lateralmente mediante trazos y formas propias, acompañada además de la denominación "BÚHO" en una tipografía destacada y de la expresión "SOMMIER" en la parte inferior. De esta manera, si bien ambas etiquetas representan un búho, la forma particular en que dicho elemento es representado, la configuración de sus rasgos, la disposición de sus componentes y la incorporación de elementos denominativos en la marca solicitada generan una impresión visual de conjunto claramente diferenciada.-----



SOLICITADA



OPONENTE

Que, por otra parte, corresponde considerar la naturaleza de los servicios comprendidos en las marcas confrontadas. En tal sentido, la marca solicitada distingue *servicios de comercialización de colchones hinchables que no sean para uso médico, colchones inflables que no sean para uso médico, camas de aire que no sean para uso médico, colchonetas para dormir, esteras para dormir, colchonetas para parques de bebés, colchonetas para corrales de bebés, colchonetas para corralitos de bebés, colchones de aire que no sean para uso médico, somieres de camas, almohadas, camas, colchones, cojines y almohadones*; mientras que la marca oponente distingue *servicios de importación, exportación, comercialización y gestión de negocios comerciales de prendas de vestir*,



Resolución D.A.M.I. n.° 001067

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

calzados y accesorios, comprendidos ambos servicios en la Clase 35. Si bien las marcas confrontadas coinciden en la clase y comprenden servicios de comercialización, los productos a los cuales se dirigen tales servicios presentan naturaleza, finalidad y destino diferentes, pues la marca solicitada se encuentra orientada principalmente a productos vinculados al descanso y equipamiento de dormitorios, mientras que la marca oponente se dirige a prendas de vestir, calzados y accesorios, sin que se advierta una relación suficientemente estrecha que permita generar asociación empresarial entre ambas marcas.-----

Que, en consecuencia, valoradas las marcas en su conjunto y mediante un cotejo sucesivo, sin desmembraciones artificiales, se advierte que las diferencias existentes entre sus respectivos elementos figurativos, la incorporación de la denominación "BÚHO SOMMIER" en la marca solicitada y la distinta naturaleza de los servicios comprendidos permiten su adecuada individualización frente a la marca figurativa invocada por la parte oponente, descartándose la existencia de riesgo de confusión o asociación entre las marcas confrontadas.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva, pues esta puede generar en quien las percibe una sensación de semejanza. En el caso que nos ocupa, atendiendo a la impresión general producida por las marcas confrontadas, las diferencias existentes entre sus respectivas configuraciones gráficas permiten su adecuada diferenciación por parte del público consumidor.-----

Que, asimismo, podemos dilucidar que las marcas en pugna cuentan con otros elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye, por sí sola, un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto diferente, como acontece en el caso que nos ocupa.----



Resolución D.A.M.I. n.º 001067

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Que, finalmente, las diferencias resultan apreciables principalmente desde el aspecto gráfico y visual, atendiendo a la particular configuración de cada elemento figurativo, así como a la incorporación de los elementos denominativos "BÚHO SOMMIER" en la marca solicitada. Tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria, al realizar el análisis destinado a determinar una eventual posibilidad de confusión entre dos marcas, debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no a sus elementos considerados aisladamente.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 417/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.º **001067**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GUATA PORA S.A. contra JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE sobre oposición al registro de marca "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2504357 solicitada por JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE.-----

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2504357 solicitada por JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º 001068

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" CLASE 20.-----

Asunción,

21 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GUATA PORA S.A. contra JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE sobre oposición al registro de marca "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" clase 20, y;-----

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 20, en base al registro de la marca FIGURATIVA en clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. -----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001068**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA” CLASE 20.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna “BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA” (marca solicitada) vs. “MARCA FIGURATIVA” (marca oponente), podemos apreciar que no existe identidad entre los elementos gráficos que componen las marcas confrontadas, toda vez que presentan una configuración visual propia y diferenciada. Si bien ambas etiquetas incorporan la representación de un búho, dicha coincidencia se encuentra limitada al concepto general del elemento figurativo, debiendo las marcas ser apreciadas en su conjunto y sin desmembraciones artificiales.-----

Que, analizando las marcas “BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA” (marca solicitada) vs. “MARCA FIGURATIVA” (marca oponente), en un análisis en conjunto y atendiendo a la impresión general que producen, encontramos que entre las marcas en pugna no existe identidad en el aspecto visual, pues los elementos figurativos presentan una configuración sustancialmente diferenciada. En efecto, la etiqueta de la marca oponente presenta la figura de un búho de diseño simplificado, representado frontalmente, con grandes formas circulares que conforman los ojos y una composición predominantemente geométrica y redondeada; el cuerpo se encuentra integrado en una figura compacta, con los elementos inferiores representados mediante formas que simulan las patas, sin incorporar elemento denominativo alguno. Por su parte, la etiqueta de la marca solicitada presenta una representación estilizada y de mayor detalle del ave, con una cabeza de configuración diferenciada, prolongaciones superiores semejantes a penachos, ojos de



Resolución D.A.M.I. n.º

001068

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" CLASE 20.-----

forma más estrecha y definida, un cuerpo alargado y compacto, y alas representadas lateralmente mediante trazos y formas propias, acompañada además de la denominación "BÚHO" en una tipografía destacada y de la expresión "SOMMIER" en la parte inferior. De esta manera, si bien ambas etiquetas representan un búho, la forma particular en que dicho elemento es representado, la configuración de sus rasgos, la disposición de sus componentes y la incorporación de elementos denominativos en la marca solicitada generan una impresión visual de conjunto claramente diferenciada.-----



SOLICITADA



OPONENTE

Que, por otra parte, corresponde considerar la naturaleza de los productos y servicios comprendidos en las marcas confrontadas. En tal sentido, la marca solicitada distingue productos comprendidos en la Clase 20, *entre ellos colchones, somieres de camas, camas, almohadas, cojines, colchonetas y demás productos destinados al descanso y al equipamiento de dormitorios*; mientras que la marca oponente se encuentra registrada en la Clase 35 para *servicios de importación, exportación y comercialización, gestión de negocios comerciales de prendas de vestir, calzados y accesorios*. De ello se desprende que los productos y servicios involucrados presentan naturaleza,



Resolución D.A.M.I. n.º 001068

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" CLASE 20.-----

finalidad y destino diferentes, sin que se advierta una relación suficientemente estrecha que permita generar asociación empresarial entre ambas marcas.-----

Que, en consecuencia, valoradas las marcas en su conjunto y mediante un cotejo sucesivo, sin desmembraciones artificiales, se advierte que las diferencias existentes entre sus respectivos elementos figurativos, la incorporación de la denominación "BÚHO SOMMIER" en la marca solicitada y la distinta naturaleza de los productos y servicios comprendidos permiten su adecuada individualización frente a la marca figurativa invocada por la parte oponente, descartándose la existencia de riesgo de confusión o asociación entre las marcas confrontadas.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva, pues esta puede generar en quien las percibe una sensación de semejanza. En el caso que nos ocupa, atendiendo a la impresión general producida por las marcas confrontadas, las diferencias existentes entre sus respectivas configuraciones gráficas permiten su adecuada diferenciación por parte del público consumidor.-----

Que, asimismo, podemos dilucidar que las marcas en pugna cuentan con otros elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye, por sí sola, un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto diferente, como acontece en el caso que nos ocupa.-----

Que, finalmente, las diferencias resultan apreciables principalmente desde el aspecto gráfico y visual, atendiendo a la particular configuración de cada elemento figurativo, así como a la incorporación de los elementos denominativos "BÚHO SOMMIER" en la marca solicitada. Tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria, al realizar el análisis destinado a



Resolución D.A.M.I. n.º **001068**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA” CLASE 20.-----

determinar una eventual posibilidad de confusión entre dos marcas, debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no a sus elementos considerados aisladamente.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 418/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GUATA PORA S.A. contra JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE sobre oposición al registro de marca “BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA” clase 20, Expediente n.º 2504356 solicitada por JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE.-----





Resolución D.A.M.L n.º 001068

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" CLASE 20.

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "BÚHO SOMMIER Y ETIQUETA" clase 20, Expediente n.º 2504356 solicitada por JORGE EDUARDO GAMARRA ALEGRE.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001069

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOMBARDIER, CLASE 35.-----

Asunción, 21 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GLYMAX PARAGUAY S.A. contra AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL sobre oposición al registro de marca "BOMBARDIER" clase 35, y;-----

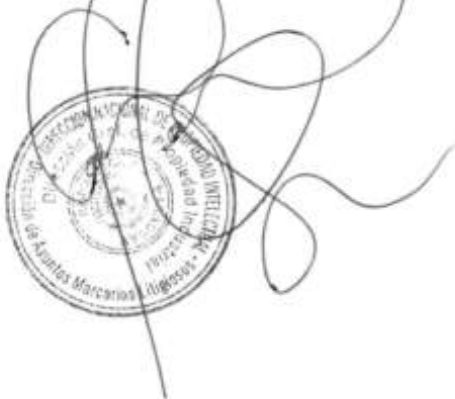
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BOMBARDIER", solicitada para la clase 35 (marca extranjera), en base a la marca concedida "BOMBARDIER" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.° **001069**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOMBARDIER, CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección expedirse respecto a la procedencia o no de la oposición interpuesta, efectuando el análisis correspondiente sobre la posibilidad de coexistencia entre la solicitud de registro de la marca denominada BOMBARDIER, presentada en la Clase 35, que pretende distinguir servicios de importación, exportación, comercialización y venta de productos agroquímicos y fertilizantes, y la marca BOMBARDIER, previamente concedida y vigente en nuestro país en la Clase 05, que protege todos los productos comprendidos en dicha clase.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas BOMBARDIER (solicitada) y BOMBARDIER (oponente), se constata que ambas denominaciones presentan identidad gráfica y ortográfica absoluta, al estar conformadas exactamente por la misma expresión, sin que exista elemento





Resolución D.A.M.L n.º **001069**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOMBARDIER, CLASE 35.-----

denominativo alguno que permita diferenciarlas. En consecuencia, desde el aspecto gráfico y ortográfico, las marcas resultan idénticas.-----

BOMBARDIER

(solicitud)

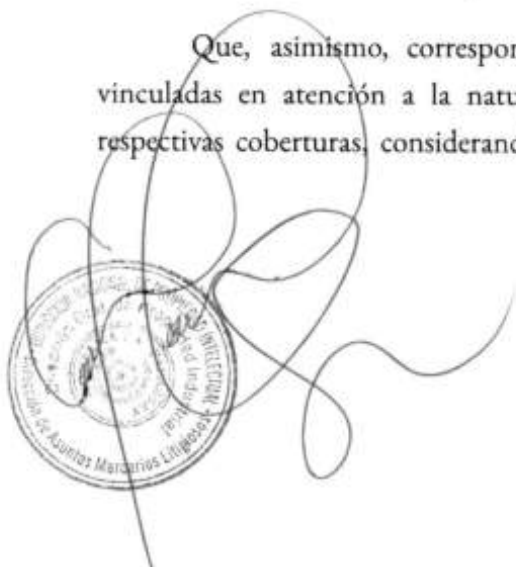
BOMBARDIER

(marca concedida oponente)

Que, desde el aspecto fonético, las denominaciones enfrentadas presentan igualmente identidad absoluta, toda vez que la expresión BOMBARDIER se encuentra reproducida de manera íntegra en ambas marcas, generando exactamente la misma pronunciación, sonoridad, ritmo y estructura fonética. Por tanto, no se advierte diferencia auditiva alguna que permita al consumidor distinguir las.-----

Que, desde el punto de vista conceptual, al tratarse de una misma denominación, ambas marcas proyectan idéntica evocación conceptual, no existiendo elemento adicional que permita establecer una diferenciación en este aspecto. En consecuencia, la identidad denominativa existente se mantiene desde la apreciación conceptual de las marcas enfrentadas.-----

Que, asimismo, corresponde señalar que las marcas se encuentran estrechamente vinculadas en atención a la naturaleza de los productos y servicios comprendidos en sus respectivas coberturas, considerando que la marca BOMBARDIER solicitada en la Clase 35





Resolución D.A.M.L. n.º

001069

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOMBARDIER, CLASE 35.-----

pretende *distinguir servicios de importación, exportación, comercialización y venta de productos agroquímicos y fertilizantes*, mientras que la marca BOMBARDIER oponente, registrada en la Clase 05, *protege todos los productos comprendidos en dicha clase*. En este contexto, los servicios comprendidos en la solicitud guardan una relación directa con los productos comprendidos en la cobertura de la marca oponente, toda vez que la importación, exportación, comercialización y venta constituyen actividades vinculadas con la colocación y distribución de productos en el mercado. Asimismo, la relación se intensifica al considerar que los servicios solicitados se encuentran expresamente dirigidos a productos agroquímicos y fertilizantes, ámbito que guarda correspondencia con productos comprendidos en la Clase 05. Por tanto, no se trata de actividades de naturaleza completamente distinta o desvinculadas entre sí, sino de actividades que pueden concurrir dentro de una misma cadena de comercialización y distribución, existiendo una conexión suficiente para ser valorada conjuntamente con la identidad denominativa de las marcas enfrentadas.-----

Que, las directrices de marcas establecen que el análisis de confundibilidad debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto producida por las marcas, considerando integralmente sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza y relación existente entre los productos y servicios que distinguen. En el presente caso, la identidad absoluta entre las denominaciones BOMBARDIER, unida a la relación existente entre sus respectivas coberturas, determina que se configure un riesgo cierto de confusión y/o asociación.-----

Que, en razón de la identidad existente entre la marca solicitada y la oponente, y considerando la relación directa entre los productos y servicios comprendidos en sus respectivas coberturas, el público consumidor puede verse inducido a error respecto de su procedencia empresarial, pudiendo interpretar que los productos identificados con BOMBARDIER y los





Resolución D.A.M.L. n.º

001069

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOMBARDIER, CLASE 35,-----

servicios identificados con BOMBARDIER provienen de un mismo titular o de empresas económicamente vinculadas. En consecuencia, se configura un riesgo de confusión y/o asociación susceptible de afectar la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, además, corresponde reconocer la prevalencia del derecho previamente adquirido mediante el registro de la marca BOMBARDIER, frente a la solicitud posterior de la marca BOMBARDIER, por cuanto la identidad existente entre ambas denominaciones, sumada a la relación directa entre los productos y servicios comprendidos en sus respectivas coberturas, determina un riesgo de confusión y asociación que impide la coexistencia de ambas marcas en el mercado.-----

Que, el Convenio de París posee fuerza legal en nuestro país, el cual en su Art. 6 numeral 3 (aprobado por Ley n.º 300), conforme al principio de territorialidad y de independencia de las marcas *“las marcas regularmente registradas en un país de la Unión son consideradas independientes de las marcas registradas en los demás países”*. En consecuencia, la existencia de un eventual registro de la marca BOMBARDIER en el extranjero no resulta suficiente para desplazar o afectar el derecho previamente adquirido en nuestro país mediante el registro de la marca BOMBARDIER, debiendo prevalecer este último dentro del territorio nacional.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.L. n.º

001069

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOMBARDIER, CLASE 35.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 211/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GLYMAX PARAGUAY S.A. contra AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL sobre oposición al registro de marca BOMBARDIER clase 35, Expediente n° 2405076 solicitada por AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca BOMBARDIER clase 35, Expediente n° 2405076 solicitada por AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **001070**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOMBARDIER, CLASE 01.-----

Asunción, **21 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: GLYMAX PARAGUAY S.A. contra AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL sobre oposición al registro de marca "BOMBARDIER" clase 01, y;-----

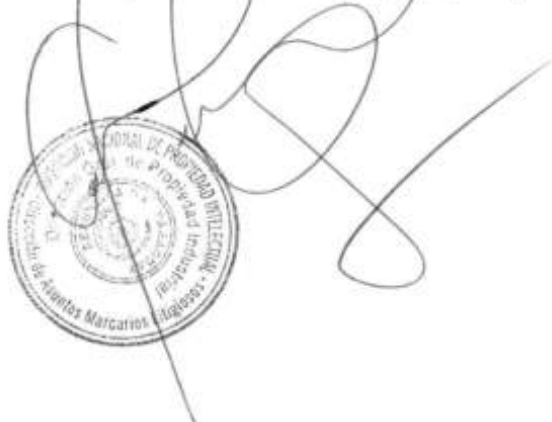
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BOMBARDIER", solicitada para la clase 01 (marca extranjera), en base a la marca concedida "BOMBARDIER" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 001070

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOMBARDIER, CLASE 01.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección expedirse respecto a la procedencia o no de la oposición interpuesta, efectuando el análisis correspondiente sobre la posibilidad de coexistencia entre la solicitud de registro de la marca denominada BOMBARDIER, presentada en la Clase 01, que pretende distinguir todos los productos comprendidos en dicha clase, y la marca BOMBARDIER, previamente concedida y vigente en nuestro país en la Clase 05, que protege todos los productos comprendidos en dicha clase.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas BOMBARDIER (solicitada) y BOMBARDIER (oponente), se constata que ambas denominaciones presentan identidad gráfica y ortográfica absoluta, al estar conformadas exactamente por la misma expresión, sin que exista elemento



Resolución D.A.M.L n. ° 001070

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOMBARDIER, CLASE 01.-----

denominativo alguno que permita diferenciarlas. En consecuencia, desde el aspecto gráfico y ortográfico, las marcas resultan idénticas.-----

BOMBARDIER

(solicitud)

BOMBARDIER

(marca concedida oponente)

Que, desde el aspecto fonético, las denominaciones enfrentadas presentan igualmente identidad absoluta, toda vez que la expresión BOMBARDIER se encuentra reproducida de manera íntegra en ambas marcas, generando exactamente la misma pronunciación, sonoridad, ritmo y estructura fonética. Por tanto, no se advierte diferencia auditiva alguna que permita al consumidor distinguir las.-----

Que, desde el punto de vista conceptual, al tratarse de una misma denominación, ambas marcas proyectan idéntica evocación conceptual, no existiendo elemento adicional que permita establecer una diferenciación en este aspecto. En consecuencia, la identidad denominativa existente se mantiene desde la apreciación conceptual de las marcas enfrentadas.-----

Que, asimismo, corresponde señalar que las marcas se encuentran estrechamente vinculadas en atención a la naturaleza de los productos comprendidos en sus respectivas coberturas, considerando que la marca BOMBARDIER solicitada en la Clase 01 pretende





Resolución D.A.M.L n.º

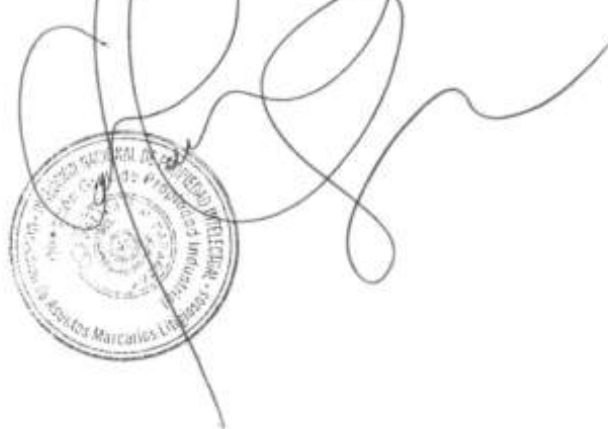
001070

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOMBARDIER, CLASE 01.-----

proteger todos los productos comprendidos en dicha clase, mientras que la marca BOMBARDIER oponente, registrada en la Clase 05, protege todos los productos comprendidos en dicha clase. En este contexto, si bien los productos se encuentran comprendidos en clases internacionales diferentes, ambas coberturas abarcan productos de naturaleza industrial, química y agroquímica que pueden encontrarse relacionados por su composición, finalidad, utilización y destino. Asimismo, la amplitud de las coberturas, al comprender todos los productos de las respectivas clases, incrementa las posibilidades de concurrencia en determinados ámbitos comerciales, pudiendo existir proximidad entre los canales de comercialización y los sectores de consumidores a los que se dirigen. Por tanto, la diferencia de clasificación no resulta suficiente, por sí sola, para descartar la existencia de una conexión entre los productos enfrentados, debiendo valorarse dicha circunstancia conjuntamente con la identidad absoluta de las denominaciones.-----

Que, las directrices de marcas establecen que el análisis de confundibilidad debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto producida por las marcas, considerando integralmente sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza y relación existente entre los productos que distinguen. En el presente caso, la identidad absoluta entre las denominaciones BOMBARDIER, unida a la relación existente entre sus respectivas coberturas, determina que se configure un riesgo cierto de confusión y/o asociación.-----

Que, en razón de la identidad existente entre la marca solicitada y la oponente, y considerando la relación existente entre los productos comprendidos en sus respectivas coberturas, el público consumidor puede verse inducido a error respecto de su procedencia empresarial, pudiendo interpretar que los productos identificados con BOMBARDIER provienen de un mismo titular o de empresas económicamente vinculadas. En consecuencia, se





Resolución D.A.M.L n.º

001070

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOMBARDIER, CLASE 01.-----

configura un riesgo de confusión y/o asociación susceptible de afectar la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, además, corresponde reconocer la prevalencia del derecho previamente adquirido mediante el registro de la marca BOMBARDIER, frente a la solicitud posterior de la marca BOMBARDIER, por cuanto la identidad existente entre ambas denominaciones, sumada a la relación existente entre los productos comprendidos en sus respectivas coberturas, determina un riesgo de confusión y asociación que impide la coexistencia de ambas marcas en el mercado.-----

Que, el Convenio de París posee fuerza legal en nuestro país, el cual en su Art. 6 numeral 3 (aprobado por Ley n.º 300), conforme al principio de territorialidad y de independencia de las marcas *"las marcas regularmente registradas en un país de la Unión son consideradas independientes de las marcas registradas en los demás países"*. En consecuencia, la existencia de un eventual registro de la marca BOMBARDIER en el extranjero no resulta suficiente para desplazar o afectar el derecho previamente adquirido en nuestro país mediante el registro de la marca BOMBARDIER, debiendo prevalecer este último dentro del territorio nacional.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----



Resolución D.A.M.L. n.° **001070**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOMBARDIER, CLASE 01.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 210/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GLYMAX PARAGUAY S.A. contra AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL sobre oposición al registro de marca BOMBARDIER clase 01, Expediente n° 2405075 solicitada por AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca BOMBARDIER clase 01, Expediente n° 2405075 solicitada por AGROINDUSTRIAL KIMITEC, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADEY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

001071

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KARMAR SAIC CONTRA MARTIN LEANDRO CAÑELLAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción, 21 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: KARMAR SAIC contra MARTIN LEANDRO CAÑELLAS sobre oposición al registro de la marca S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA, clase 36, y,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA, solicitada para la clase 36, en base al registro de marca SUNSET HILLS RESIDENCIAL Y ETIQUETA, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

001071

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KARMAR SAIC CONTRA MARTIN LEANDRO CAÑELLAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA” (solicitada) y “SUNSET HILLS RESIDENCIAL Y ETIQUETA” (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen los signos y valorando integralmente los elementos denominativos y figurativos que los conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones incorporan la expresión “SUNSET”, dicha coincidencia deberá ser apreciada conjuntamente con los restantes elementos que integran cada marca, a fin de determinar si existe semejanza susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, asimismo, conforme surge de los antecedentes registrales invocados en el presente análisis, se advierte la existencia de diversos registros vigentes que incorporan la expresión





Resolución D.A.M.L n.º 001071

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KARMAR SAIC CONTRA MARTIN LEANDRO CAÑELLAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

“SUNSET” dentro de sus respectivas denominaciones en la Clase 36, entre ellos la marca “SUNSET”, Registro n.º 562631, cuyo titular es SUNSET S.A., y “UTOPIA SUNSET LAKE (SLOGAN)”, Registro n.º 535901, cuyo titular es PARAGUAY CONSULTORES S.R.L. La existencia de dichos antecedentes permite advertir que en el ámbito registral nacional coexisten diversas marcas que incorporan la expresión “SUNSET”, circunstancia que permite considerar que dicho vocablo posee una fuerza distintiva limitada dentro del ámbito analizado, por lo que su presencia común en las marcas en conflicto no puede ser considerada, de manera aislada, como un elemento determinante para establecer confundibilidad, debiendo ponderarse conjuntamente con los demás elementos que integran cada marca y con la impresión de conjunto que estas producen.-----

Que, al efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto de las denominaciones, se advierte que la expresión “SUNSET” se encuentra presente en ambas marcas. Sin embargo, mientras la marca solicitada se encuentra constituida por la denominación “S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN”, la marca oponente incorpora adicionalmente las expresiones “HILLS RESIDENCIAL”, conformando la denominación “SUNSET HILLS RESIDENCIAL”. Por tanto, la estructura denominativa de cada signo resulta diferente, debiendo apreciarse la impresión que produce cada expresión en su totalidad y no únicamente la coincidencia existente respecto del vocablo común.-----

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, “S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN” presenta una estructura denominativa extensa, integrada por diversos elementos, mientras que “SUNSET HILLS RESIDENCIAL” presenta una composición diferente y de menor extensión, incorporando las expresiones “HILLS RESIDENCIAL” con posterioridad al vocablo “SUNSET”. Esta diferente composición,





Resolución D.A.M.L n. ° **001071**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KARMAR SAIC CONTRA MARTIN LEANDRO CAÑELLAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

extensión y disposición de los elementos genera una fisonomía visual diferenciada entre ambos signos, permitiendo su individualización.-----

Que, desde el aspecto fonético, si bien ambas marcas coinciden en la pronunciación de la expresión "SUNSET", la marca solicitada incorpora los elementos "S", "VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN", mientras que la marca oponente incorpora "HILLS RESIDENCIAL", dando lugar a secuencias sonoras de distinta extensión, ritmo y configuración. En consecuencia, la impresión fonética global de las expresiones confrontadas no resulta coincidente.-----

Que, asimismo, desde el aspecto conceptual, la expresión "SUNSET" evoca una misma idea en ambas marcas. No obstante, considerada cada denominación en su integridad, la marca solicitada proyecta una determinada identificación vinculada a un "VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN", mientras que la marca oponente incorpora la expresión "HILLS RESIDENCIAL", generando construcciones conceptuales diferenciadas. En tal sentido, la coincidencia en el significado evocativo del vocablo "SUNSET" no resulta suficiente para generar una identidad conceptual entre las marcas enfrentadas.-----

Que, en cuanto a la configuración mixta de las marcas, corresponde señalar que "S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA" y "SUNSET HILLS RESIDENCIAL" presentan composiciones gráficas diferenciadas, con elementos figurativos, disposición, tipografía y demás características visuales propias. Tales diferencias contribuyen a reforzar la individualidad de cada signo y, apreciadas conjuntamente con las divergencias denominativas señaladas, permiten establecer una impresión visual diferenciada entre las marcas.-----





Resolución D.A.M.L n. ° ~~001~~ 071

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KARMAR SAIC CONTRA MARTIN LEANDRO CAÑELLAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA, CLASE 36.



(marca solicitada)



(marca oponente concedida)

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los elementos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo un elemento común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales"*. En tal sentido, dicho criterio resulta aplicable al presente caso, en el cual las denominaciones "S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO





Resolución D.A.M.L n. ° 001071

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KARMAR SAIC CONTRA MARTIN LEANDRO CAÑELLAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

NUEVA ASUNCIÓN” y “SUNSET HILLS RESIDENCIAL” comparten la expresión “SUNSET”, pero presentan diferencias suficientes en su estructura denominativa, así como en sus respectivas etiquetas y composiciones gráficas y en la naturaleza de los servicios que distinguen, circunstancias que, apreciadas en su conjunto, permiten su individualización dentro del mercado de servicios comprendidos en las Clases 35 y 36.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n.º **001071**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KARMAR SAIC CONTRA MARTIN LEANDRO CAÑELLAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 31/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por KARMAR SAIC contra MARTIN LEANDRO CAÑELLAS sobre oposición al registro de la marca S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 2451333 solicitada por MARTIN LEANDRO CAÑELLAS.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca S SUNSET VILLAGE BARRIO CERRADO NUEVA ASUNCIÓN Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 2451333 solicitada por MARTIN LEANDRO CAÑELLAS.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n°

001072

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MEDICAL PHARMA, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1988882, INTERPUESTA POR PROMEPAR S.A.-----

Asunción, 22 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MEDICAL PHARMA , clase 05, oposición N° 1988882, interpuesta por PROMEPAR S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1988882, deducida contra la marca MEDICAL PHARMA, clase 05, Acta N° 1969679, solicitada por MEDICAL PHARMA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° ~~00~~ 1073

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MI BEBE QUALITY PRODUCTS (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35, OPOSICIÓN N° 2045251, INTERPUESTA POR RAJESH MANOHAR BELANI.-----

Asunción,

22 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MI BEBE QUALITY PRODUCTS (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 35, oposición N° 2045251, interpuesta por RAJESH MANOHAR BELANI.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2045251, deducida contra la marca MI BEBE QUALITY PRODUCTS (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 35, Acta N° 19105121, solicitada por PROGRESS GROUP S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° 001074

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MI BEBE QUALITY PRODUCTS (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 12, OPOSICIÓN N° 2045253, INTERPUESTA POR RAJESH MANOHAR BELANI.-----

Asunción, 22 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MI BEBE QUALITY PRODUCTS (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 12, oposición N° 2045253, interpuesta por RAJESH MANOHAR BELANI.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2045253, deducida contra la marca MI BEBE QUALITY PRODUCTS (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 12, Acta N° 19105117, solicitada por PROGRESS GROUP S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



001075

Resolución D.A.M.L. n°

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MC, CLASE 09, OPOSICIÓN N° 2024638, INTERPUESTA POR MAZZEN OUNEISSI PERALTA.

Asunción, 22 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MC, clase 09, oposición N° 2024638, interpuesta por MAZZEN OUNEISSI PERALTA.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2024638, deducida contra la marca MC, clase 09, Acta N° 1996672, solicitada por PABLO PRIETO FRETES.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° **001076**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MILIBACT, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1931320, INTERPUESTA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.-----

Asunción,

22 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MILIBACT, clase 05, oposición N° 1931320, interpuesta por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1931320, deducida contra la marca MILIBACT, clase 05, Acta N° 1923977, solicitada por INSUMOS MEDICOS S.A. (IMEDIC S.A.)-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n° 001077

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN
A LA MARCA FLUENT Y ETIQUETA, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1976994,
INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.**-----

Asunción, 22 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca FLUENT Y ETIQUETA, clase 05, oposición N° 1976994, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1976994, deducida contra la marca FLUENT Y ETIQUETA, clase 05, Acta N° 1948176, solicitada por CONSORTIUM, INC.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n° **001078**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA FARMACCLICK CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1994486, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 22 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca FARMACCLICK, clase 05, oposición N° 1994486, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1994486, deducida contra la marca FARMACCLICK, clase 05, Acta N° 1968174, solicitada por MEGA LABS S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n° **001079**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA FARMAR CLASE 35, OPOSICIÓN N° 1982497, INTERPUESTA POR CADENA FARMACENTER S.A.-----

Asunción, 22 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca FARMAR, clase 35, oposición N° 1982497, interpuesta por CADENA FARMACENTER S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1982497, deducida contra la marca FARMAR, clase 35, Acta N° 1956178, solicitada por VÍCTOR MUÑOZ.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º 001080

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 710 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DURATEC", CLASE 01, EXPEDIENTE n.º 2499787.

Asunción, 22 SEP 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n.º 2676446 presentado en fecha 14 de agosto de 2026, por el ABG. HUGO BERKEMEYER y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*



Resolución D.A.M.L n.º ~~001080~~

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 710 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “DURATEC”, CLASE 01, EXPEDIENTE n.º 2499787.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

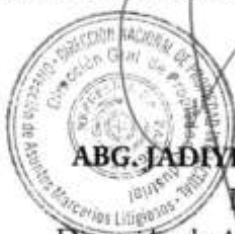
Que, por un error material e involuntario, se ha consignado erróneamente en el Resuelve Art. 2º de la citada Resolución el número de acta del expediente “2499797”, debiendo ser correctamente “2499787”, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dicho error material a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n.º 710 de fecha 07 de julio de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR el Resuelve Art. 2º de la Resolución referida, donde se consignó el número de acta del expediente “2499797”, debiendo ser correctamente “2499787”, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L n. ° 001081

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA JERUT EAS UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGMARKET Y ETIQUETA, CLASE 14.

Asunción,

23 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BIGGIE S.A. contra JERUT EAS UNIPERSONAL sobre oposición al registro de la marca BIGMARKET Y ETIQUETA, clase 14, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BIGMARKET Y ETIQUETA", solicitada para la clase 14, en base a la marca de BIGGIE EXPRESS clase 09 y otros, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 001081

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA JERUT EAS UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGMARKET Y ETIQUETA, CLASE 14.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas BIGMARKET Y ETIQUETA (solicitada) y BIGGIE EXPRESS (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera parcial y relevante la estructura figurativa de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, **el vocablo "MARKET" (en "BIGMARKET")**: Significa "*mercado*" en inglés, por tanto, es un **término genérico y descriptivo** que debe mantenerse libre para su uso por parte de todos los competidores en el mercado y no puede ser apropiado en exclusividad por ningún titular.-----





Resolución D.A.M.L. n.° ~~001081~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA JERUT EAS UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGMARKET Y ETIQUETA, CLASE 14.-----

Que, el vocablo "EXPRESS" (en "BIGGIE EXPRESS"): Es una expresión de uso corriente en el comercio minorista que alude a un formato de tienda más ágil, rápida o de proximidad. Actúa como un **elemento puramente descriptivo de las características y modalidades comerciales.**-----

Que, el término solicitado "BIG" está contenido de manera idéntica y consecutiva en las primeras tres letras del signo oponente "BIGGIE". Las Directrices de la DINAPI señalan expresamente que **las letras al principio de una palabra captan con mayor fuerza la atención del consumidor medio**, quien rara vez se detiene a examinar minuciosamente el cierre de las marcas. El agregado de la desinencia "-GIE" constituye una variación morfológica menor que no logra dotar de una fisonomía gráfica independiente al signo solicitado. -----

Que, la pronunciación por parte de los consumidores en el Paraguay —la cual se rige bajo los códigos del idioma español— arroja que el golpe de voz inicial en ambas denominaciones recae de forma idéntica en la sílaba "BIG-". La sonoridad general de ambos vocablos es sumamente similar y propensa a confundirse en una pronunciación rápida o de mostrador. -----

Que, un factor de particular relevancia para la adecuada apreciación del conflicto planteado radica en la **notoriedad marcaria atribuida a la cadena "BIGGIE / BIGGIE EXPRESS"** dentro del rubro de las tiendas de conveniencia y minimercados de atención permanente en el mercado paraguayo. En este sentido, conforme a los criterios establecidos en las **Directrices para el Examen de Marcas de la DINAPI**, el reconocimiento y grado de conocimiento alcanzado por una marca dentro de su sector pertinente constituyen elementos susceptibles de conferirle una **distintividad reforzada**, circunstancia que debe ser ponderada al momento de determinar el alcance de su protección frente a signos posteriores.-----





Resolución D.A.M.L n.° 001081

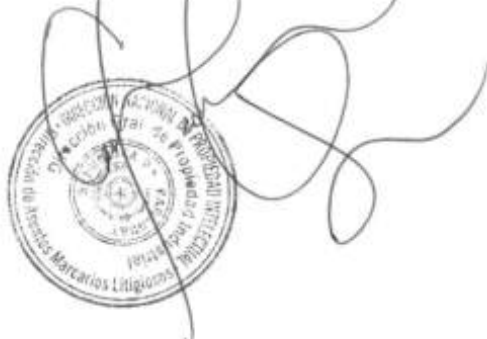
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA JERUT EAS UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGMARKET Y ETIQUETA, CLASE 14.

Que, en efecto, la especial fuerza distintiva derivada del reconocimiento de la marca anterior determina que su ámbito de protección no deba limitarse exclusivamente a la posibilidad de una confusión directa entre los signos, sino que debe extenderse a aquellos supuestos en los cuales el signo posterior pueda generar una **asociación indebida con el origen empresarial, el prestigio o la trayectoria comercial** alcanzada por la marca notoria.

Que, bajo esta perspectiva, la eventual coexistencia de la denominación **"BIGMARKET"** con las marcas **"BIGGIE / BIGGIE EXPRESS"**, particularmente en servicios vinculados al mismo ámbito comercial, podría generar consecuencias que exceden el riesgo de confusión tradicionalmente considerado en el examen de registrabilidad. En particular, corresponde ponderar la posibilidad de que se produzca un **debilitamiento de la capacidad distintiva** de la marca anterior, en tanto la utilización de un signo que comparte un elemento de especial relevancia con aquella podría contribuir a disminuir progresivamente su capacidad para identificar de manera exclusiva el origen empresarial de los establecimientos y servicios asociados a la cadena reconocida.

Que, asimismo, debe considerarse el eventual **aprovechamiento indebido del carácter distintivo o del prestigio** de las marcas anteriores, en la medida en que la utilización de un signo posterior que presente elementos susceptibles de evocar en el público consumidor a una marca de reconocido posicionamiento pueda permitir al solicitante beneficiarse, sin causa legítima, del esfuerzo empresarial, inversión publicitaria, reputación y confianza que el titular de la marca anterior ha construido a lo largo del tiempo.

Que, por consiguiente, la notoriedad alegada constituye un elemento que **refuerza la protección de las marcas anteriores**, debiendo el análisis efectuarse no solamente desde la perspectiva de la posibilidad de confusión, sino también atendiendo al riesgo de **asociación**,



Resolución D.A.M.L. n.º ~~00~~ 1081

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA JERUT EAS UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGMARKET Y ETIQUETA, CLASE 14.-----

debilitamiento de su fuerza distintiva o aprovechamiento indebido de su reputación, siempre que tales extremos resulten acreditados en el caso concreto y conforme a los parámetros establecidos por la normativa marcaria y las Directrices de Examen de la DINAPI.-----

Que, la Ley n° 1294 de Marcas, en su artículo 2, inciso g), *prohíbe expresamente registrar signos que constituyan una reproducción o imitación de un signo notoriamente conocido "cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo"*, si su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión, riesgo de asociación, aprovechamiento de la notoriedad o la **dilución de su fuerza distintiva**. Asimismo, el Acuerdo sobre los ADPIC (artículo 16.3) respalda este alcance ampliado, disponiendo que la protección se aplicará a bienes o servicios que no sean similares a los registrados, siempre que el uso indique una conexión con el titular de la marca notoria y sea probable que lesione sus intereses.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 514/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----





Resolución D.A.M.L n.º 001081

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA JERUT EAS UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGMARKET Y ETIQUETA, CLASE 14.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BIGGIE S.A. contra JERUT EAS UNIPERSONAL sobre oposición al registro de la marca BIGMARKET Y ETIQUETA, clase 14, Expediente n° 2538250 solicitada por JERUT EAS UNIPERSONAL.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca BIGMARKET Y ETIQUETA, clase 14, Expediente n° 2538250 solicitada por JERUT EAS UNIPERSONAL.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º 001082

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA JERUT EAS UNIPERSONAL SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGMARKET Y ETIQUETA, CLASE
24.**

Asunción, 23 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BIGGIE S.A. contra JERUT EAS UNIPERSONAL sobre
oposición al registro de la marca BIGMARKET Y ETIQUETA, clase 24, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BIGMARKET Y
ETIQUETA", solicitada para la clase 24, en base a la marca de BIGGIE EXPRESS clase 09 y
otros, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15º.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001082

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA JERUT EAS UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGMARKET Y ETIQUETA, CLASE 24.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas BIGMARKET Y ETIQUETA (solicitada) y BIGGIE EXPRESS (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera parcial y relevante la estructura figurativa de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, el vocablo "MARKET" (en "BIGMARKET"): Significa "mercado" en inglés, por tanto, es un **término genérico y descriptivo** que debe mantenerse libre para su uso por parte de todos los competidores en el mercado y no puede ser apropiado en exclusividad por ningún titular.-----





Resolución D.A.M.L. n.º

001082

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA JERUT EAS UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGMARKET Y ETIQUETA, CLASE 24.

Que, el vocablo "EXPRESS" (en "BIGGIE EXPRESS"): Es una expresión de uso corriente en el comercio minorista que alude a un formato de tienda más ágil, rápida o de proximidad. Actúa como un **elemento puramente descriptivo de las características y modalidades comerciales.**

Que, el término solicitado "BIG" está contenido de manera idéntica y consecutiva en las primeras tres letras del signo oponente "BIGGIE". Las Directrices de la DINAPI señalan expresamente que **las letras al principio de una palabra captan con mayor fuerza la atención del consumidor medio**, quien rara vez se detiene a examinar minuciosamente el cierre de las marcas. El agregado de la desinencia "-GIE" constituye una variación morfológica menor que no logra dotar de una fisonomía gráfica independiente al signo solicitado.

Que, la pronunciación por parte de los consumidores en el Paraguay —la cual se rige bajo los códigos del idioma español— arroja que el golpe de voz inicial en ambas denominaciones recae de forma idéntica en la sílaba "BIG-". La sonoridad general de ambos vocablos es sumamente similar y propensa a confundirse en una pronunciación rápida o de mostrador.

Que, un factor de particular relevancia para la adecuada apreciación del conflicto planteado radica en la **notoriedad marcaria atribuida a la cadena "BIGGIE / BIGGIE EXPRESS"** dentro del rubro de las tiendas de conveniencia y minimercados de atención permanente en el mercado paraguayo. En este sentido, conforme a los criterios establecidos en las **Directrices para el Examen de Marcas de la DINAPI**, el reconocimiento y grado de conocimiento alcanzado por una marca dentro de su sector pertinente constituyen elementos susceptibles de conferirle una **distintividad reforzada**, circunstancia que debe ser ponderada al momento de determinar el alcance de su protección frente a signos posteriores.





Resolución D.A.M.I. n.º

001082

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA JERUT EAS UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGMARKET Y ETIQUETA, CLASE 24.

Que, en efecto, la especial fuerza distintiva derivada del reconocimiento de la marca anterior determina que su ámbito de protección no deba limitarse exclusivamente a la posibilidad de una confusión directa entre los signos, sino que debe extenderse a aquellos supuestos en los cuales el signo posterior pueda generar una **asociación indebida con el origen empresarial, el prestigio o la trayectoria comercial** alcanzada por la marca notoria.

Que, bajo esta perspectiva, la eventual coexistencia de la denominación **"BIGMARKET"** con las marcas **"BIGGIE / BIGGIE EXPRESS"**, particularmente en servicios vinculados al mismo ámbito comercial, podría generar consecuencias que exceden el riesgo de confusión tradicionalmente considerado en el examen de registrabilidad. En particular, corresponde ponderar la posibilidad de que se produzca un **debilitamiento de la capacidad distintiva** de la marca anterior, en tanto la utilización de un signo que comparte un elemento de especial relevancia con aquella podría contribuir a disminuir progresivamente su capacidad para identificar de manera exclusiva el origen empresarial de los establecimientos y servicios asociados a la cadena reconocida.

Que, asimismo, debe considerarse el eventual **aprovechamiento indebido del carácter distintivo o del prestigio** de las marcas anteriores, en la medida en que la utilización de un signo posterior que presente elementos susceptibles de evocar en el público consumidor a una marca de reconocido posicionamiento pueda permitir al solicitante beneficiarse, sin causa legítima, del esfuerzo empresarial, inversión publicitaria, reputación y confianza que el titular de la marca anterior ha construido a lo largo del tiempo.

Que, por consiguiente, la notoriedad alegada constituye un elemento que **refuerza la protección de las marcas anteriores**, debiendo el análisis efectuarse no solamente desde la perspectiva de la posibilidad de confusión, sino también atendiendo al riesgo de **asociación**,





Resolución D.A.M.L n. ° 001082

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA JERUT EAS UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGMARKET Y ETIQUETA, CLASE 24.-----

debilitamiento de su fuerza distintiva o aprovechamiento indebido de su reputación, siempre que tales extremos resulten acreditados en el caso concreto y conforme a los parámetros establecidos por la normativa marcaria y las Directrices de Examen de la DINAPI.-----

Que, la Ley n° 1294 de Marcas, en su artículo 2, inciso g), *prohíbe expresamente registrar signos que constituyan una reproducción o imitación de un signo notoriamente conocido "cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo"*, si su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión, riesgo de asociación, aprovechamiento de la notoriedad o la **dilución de su fuerza distintiva**. Asimismo, el Acuerdo sobre los ADPIC (artículo 16.3) respalda este alcance ampliado, disponiendo que la protección se aplicará a bienes o servicios que no sean similares a los registrados, siempre que el uso indique una conexión con el titular de la marca notoria y sea probable que lesione sus intereses.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 515/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----





Resolución D.A.M.L n.º

001082

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA JERUT EAS UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGMARKET Y ETIQUETA, CLASE 24.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BIGGIE S.A. contra JERUT EAS UNIPERSONAL sobre oposición al registro de la marca BIGMARKET Y ETIQUETA, clase 24, Expediente n° 2538267 solicitada por JERUT EAS UNIPERSONAL.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca BIGMARKET Y ETIQUETA, clase 24, Expediente n° 2538267 solicitada por JERUT EAS UNIPERSONAL.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° 001083

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA LA RANCHERA Y ETIQUETA, CLASE 29, OPOSICIÓN N° 2576457, INTERPUESTA POR UPISA.-----

Asunción, 23 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca LA RANCHERA Y ETIQUETA, clase 29, oposición N° 2576457, interpuesta por UPISA.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2475457, deducida contra la marca LA RANCHERA Y ETIQUETA, clase 29, Acta N° 2573503, solicitada por ZONIA PATRICIA ARZAMENDIA DE FELTES.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° 001084

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MIROBAL, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 25113811, INTERPUESTA POR LABORATORIOS SAVAL S.A.-----

Asunción,

23 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MIROBAL, clase 05, oposición N° 25113811, interpuesta por LABORATORIOS SAVAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 25113811, deducida contra la marca MIROBAL, clase 05, Acta N° 2476075, solicitada por QUIMFA S.A.--

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° **001085**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA LOOBY EXPERIENCE REINVENTING YOUR NIGHTS ESTD 2018 Y ETIQUETA, CLASE 43, OPOSICIÓN N° 21112356, INTERPUESTA POR SUNILDA LOPEZ DE GONCALVES.-----

Asunción, 23 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca LOOBY EXPERIENCE REINVENTING YOUR NIGHTS ESTD 2018 Y ETIQUETA, clase 43, oposición N° 21112356, interpuesta por SUNILDA LOPEZ DE GONCALVES.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 21112356, deducida contra la marca LOOBY EXPERIENCE REINVENTING YOUR NIGHTS ESTD 2018 Y ETIQUETA, clase 43, Acta N° 2198398, solicitada por SARI ZEINEDDINE.--

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n°

001086

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA LOOBY Y ETIQUETA, CLASE 34, OPOSICIÓN N° 21112354, INTERPUESTA POR SUNILDA LOPEZ DE GONCALVES.

Asunción, 23 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca LOOBY Y ETIQUETA, clase 34, oposición N° 21112354, interpuesta por SUNILDA LOPEZ DE GONCALVES.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 21112354, deducida contra la marca LOOBY Y ETIQUETA, clase 34, Acta N° 2198396, solicitada por SARI ZEINEDDINE.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° 001087

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA LIPOESBELL 7 Y ETIQUETA, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 2066539, INTERPUESTA POR SCAVONE HNOS S.A.-----

Asunción, 23 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca LIPOESBELL 7 Y ETIQUETA, clase 05, oposición N° 2066539, interpuesta por SCAVONE HNOS. S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2066539, deducida contra la marca LIPOESBELL 7 Y ETIQUETA, clase 05, Acta N° 2025969, solicitada por VALERIA MARIA INES CASTILLO OZUNA.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n° **001088**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA LA POSITIVA STORE Y ETIQUETA, CLASE 35, OPOSICIÓN N° 2045521, INTERPUESTA POR WALTER DAVID CLAR FRITZ.-----

Asunción, **23 SEP 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca LA POSITIVA STORE Y ETIQUETA, clase 35, oposición N° 2045521, interpuesta por WALTER DAVID CLAR FRITZ.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2045521, deducida contra la marca LA POSITIVA STORE Y ETIQUETA, clase 35, Acta N° 2017121, solicitada por FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° **001089**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA LA POSITIVA STORE Y ETIQUETA, CLASE 25, OPOSICIÓN N° 2045523, INTERPUESTA POR WALTER DAVID CLAR FRITZ.-----

Asunción, **23 SEP 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca LA POSITIVA STORE Y ETIQUETA, clase 25, oposición N° 2045523, interpuesta por WALTER DAVID CLAR FRITZ.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2045523, deducida contra la marca LA POSITIVA STORE Y ETIQUETA, clase 25, Acta N° 2017119, solicitada por FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° 001090

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MEGA PHARMA, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1905557, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 24 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MEGA PHARMA, clase 05, oposición N° 1905557, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1905557, deducida contra la marca MEGA PHARMA, clase 05, Acta N° 1894937, solicitada por MEGA PHARMA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° ~~00~~ 1 0 9 1

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MEGA PHARMA, CLASE 39, OPOSICIÓN N° 1905560, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 24 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MEGA PHARMA, clase 39, oposición N° 1905560, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1905560, deducida contra la marca MEGA PHARMA, clase 39, Acta N° 1894934, solicitada por MEGA PHARMA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° **001092**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MEGA PHARMA, CLASE 42, OPOSICIÓN N° 1905564, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, **24 SEP 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MEGA PHARMA, clase 42, oposición N° 1905564, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1905564, deducida contra la marca MEGA PHARMA, clase 42, Acta N° 1894936, solicitada por MEGA PHARMA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° ~~001093~~

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MEGA EGG Y ETIQUETA, CLASE 35, OPOSICIÓN N° 1947975, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción,

24 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MEGA EGG Y ETIQUETA, clase 35, oposición N° 1947975, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1947975, deducida contra la marca MEGA EGG Y ETIQUETA, clase 35, Acta N° 1928614, solicitada por SAID RAHAL.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n°

001094

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MEDICAL PHARMA S.A., CLASE 35, OPOSICIÓN N° 1988883, INTERPUESTA POR PROMEPAR S.A.-----

Asunción, 24 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MEDICAL PHARMA S.A., clase 35, oposición N° 1988883, interpuesta por PROMEPAR S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1988883, deducida contra la marca MEDICAL PHARMA S.A., clase 35, Acta N° 1969681, solicitada por MEDICAL PHARMA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001095

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 09.

Asunción, 24 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra BETSSON SERVICES LIMITED sobre oposición al registro de la marca BETSSON clase 09, y-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BETSSON, solicitada para la clase 09, en base a la marca APOSTA. LA BY BETGIANK en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 001095

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 09.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna BETSSON y APOSTA. LA BY BETGIANK, corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las denominaciones enfrentadas y sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, la determinación de confundibilidad exige ponderar integralmente las semejanzas y diferencias existentes entre las marcas, a fin de establecer si las mismas resultan susceptibles de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, desde el aspecto gráfico, BETSSON se presenta como una denominación breve, compacta y de estructura unitaria, mientras que APOSTA. LA BY BETGIANK posee una conformación más extensa y compuesta, integrada por varios elementos denominativos que le otorgan una apariencia general claramente diferenciada. Si bien ambas incorporan la expresión BET, dicha coincidencia parcial no resulta suficiente para generar una semejanza gráfica relevante entre las marcas consideradas en su conjunto.-----

Que, desde el aspecto fonético, BETSSON presenta una secuencia sonora breve y compacta, mientras que APOSTA. LA BY BETGIANK genera una expresión de mayor





Resolución D.A.M.L n.º

001095

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 09.-----

extensión, con una estructura y ritmo de pronunciación distintos. La coincidencia parcial en la expresión BET, presente dentro de ambas denominaciones, no determina una semejanza fonética suficiente, atendiendo a la distinta conformación y sonoridad de las marcas en su conjunto.-----

Que, desde el aspecto conceptual, tampoco se advierte una coincidencia relevante entre las denominaciones enfrentadas. BETSSON constituye una expresión de carácter propio y distintivo, mientras que APOSTA. LA incorpora una expresión que alude a la acción de realizar una apuesta, conjuntamente con la denominación BETGIANK. Por tanto, desde este plano tampoco se configura una asociación conceptual directa que permita vincular ambas marcas como provenientes de un mismo origen empresarial.-----

Que, en consecuencia, las diferencias advertidas en los planos gráfico, fonético y conceptual resultan perceptibles mediante una apreciación de conjunto y permiten al público consumidor individualizar ambas marcas sin establecer una vinculación inmediata entre ellas.-----

Que, por tanto, efectuado el cotejo sucesivo y de conjunto de las marcas enfrentadas, se concluye que la coincidencia parcial existente en la expresión BET no posee entidad suficiente para desvirtuar las diferencias que caracterizan la composición integral de BETSSON y APOSTA. LA BY BETGIANK. La distinta conformación gráfica, fonética y conceptual de ambas marcas permite al público consumidor individualizarlas y distinguirlas entre sí, sin que resulten susceptibles de generar confusión o asociación respecto de un mismo origen empresarial, resultando viable su coexistencia pacífica en el mercado.-----



Resolución D.A.M.L n. ° 001095

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 09.

Que, asimismo, cabe mencionar que durante el período de prueba, la parte solicitante ha acreditado el carácter extranjero de la marca BETSSON, acompañando documentación relativa a su registro y protección en diversos países. Este antecedente resulta relevante para la valoración integral de la controversia, pues permite constatar que la referida marca cuenta con protección registral en otras jurisdicciones y que su titular pretende obtener protección registral en nuestro país, circunstancia que debe ser ponderada conjuntamente con las características propias de las marcas enfrentadas y con las diferencias advertidas en el cotejo efectuado.

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. En este sentido, en el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones BETSSON y APOSTA. LA BY BETGLANK permite advertir diferencias suficientes en su composición, estructura, pronunciación y configuración general, aun cuando ambas incorporen parcialmente la expresión BET.”*

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.



Resolución D.A.M.L n. °**001095**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 09.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 572/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra BETSSON SERVICES LIMITED sobre oposición al registro de la marca BETSSON, clase 09, Expediente n° 2459339 solicitada por BETSSON SERVICES LIMITED.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BETSSON, clase 09, Expediente n° 2459339 solicitada por BETSSON SERVICES LIMITED.-----





Resolución D.A.M.L n. °

001095

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA
ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES
LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE
09.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º **001096**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 42.-----

Asunción, 24 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra BETSSON SERVICES LIMITED sobre oposición al registro de la marca BETSSON clase 42, y-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BETSSON, solicitada para la clase 42, en base a la marca APOSTA. LA BY BETGLANK en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°** - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **001096**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 42.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna BETSSON y APOSTA. LA BY BETGIANK, corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las denominaciones enfrentadas y sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, la determinación de confundibilidad exige ponderar integralmente las semejanzas y diferencias existentes entre las marcas, a fin de establecer si las mismas resultan susceptibles de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, desde el aspecto gráfico, BETSSON se presenta como una denominación breve, compacta y de estructura unitaria, mientras que APOSTA. LA BY BETGIANK posee una conformación más extensa y compuesta, integrada por varios elementos denominativos que le otorgan una apariencia general claramente diferenciada. Si bien ambas incorporan la expresión BET, dicha coincidencia parcial no resulta suficiente para generar una semejanza gráfica relevante entre las marcas consideradas en su conjunto.-----

Que, desde el aspecto fonético, BETSSON presenta una secuencia sonora breve y compacta, mientras que APOSTA. LA BY BETGIANK genera una expresión de mayor





Resolución D.A.M.I. n.º

001096

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 42.-----

extensión, con una estructura y ritmo de pronunciación distintos. La coincidencia parcial en la expresión BET, presente dentro de ambas denominaciones, no determina una semejanza fonética suficiente, atendiendo a la distinta conformación y sonoridad de las marcas en su conjunto.-----

Que, desde el aspecto conceptual, tampoco se advierte una coincidencia relevante entre las denominaciones enfrentadas. BETSSON constituye una expresión de carácter propio y distintivo, mientras que APOSTA. LA incorpora una expresión que alude a la acción de realizar una apuesta, conjuntamente con la denominación BETGIANK. Por tanto, desde este plano tampoco se configura una asociación conceptual directa que permita vincular ambas marcas como provenientes de un mismo origen empresarial.-----

Que, en consecuencia, las diferencias advertidas en los planos gráfico, fonético y conceptual resultan perceptibles mediante una apreciación de conjunto y permiten al público consumidor individualizar ambas marcas sin establecer una vinculación inmediata entre ellas.-----

Que, por tanto, efectuado el cotejo sucesivo y de conjunto de las marcas enfrentadas, se concluye que la coincidencia parcial existente en la expresión BET no posee entidad suficiente para desvirtuar las diferencias que caracterizan la composición integral de BETSSON y APOSTA. LA-BY BETGIANK. La distinta conformación gráfica, fonética y conceptual de ambas marcas permite al público consumidor individualizarlas y distinguirlas entre sí, sin que resulten susceptibles de generar confusión o asociación respecto de un mismo origen empresarial, resultando viable su coexistencia pacífica en el mercado.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

001096

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 42.

Que, asimismo, cabe mencionar que durante el período de prueba, la parte solicitante ha acreditado el carácter extranjero de la marca BETSSON, acompañando documentación relativa a su registro y protección en diversos países. Este antecedente resulta relevante para la valoración integral de la controversia, pues permite constatar que la referida marca cuenta con protección registral en otras jurisdicciones y que su titular pretende obtener protección registral en nuestro país, circunstancia que debe ser ponderada conjuntamente con las características propias de las marcas enfrentadas y con las diferencias advertidas en el cotejo efectuado.

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. En este sentido, en el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones BETSSON y APOSTA. LA BY BETGLANK permite advertir diferencias suficientes en su composición, estructura, pronunciación y configuración general, aun cuando ambas incorporen parcialmente la expresión BET.”*

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.I. n.°

001096

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 42.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 570/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra BETSSON SERVICES LIMITED sobre oposición al registro de la marca BETSSON, clase 42, Expediente n° 2459349 solicitada por BETSSON SERVICES LIMITED.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BETSSON, clase 42, Expediente n° 2459349 solicitada por BETSSON SERVICES LIMITED.





Resolución D.A.M.L n. ° 001096

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 42.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.° 001097

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 41.-----

Asunción, 24 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra BETSSON SERVICES LIMITED sobre oposición al registro de la marca BETSSON clase 41, y-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BETSSON, solicitada para la clase 41, en base a la marca APOSTA. LA BY BETGIANK en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

001097

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 41.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna BETSSON y APOSTA. LA BY BETGIANK, corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las denominaciones enfrentadas y sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, la determinación de confundibilidad exige ponderar integralmente las semejanzas y diferencias existentes entre las marcas, a fin de establecer si las mismas resultan susceptibles de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, desde el aspecto gráfico, BETSSON se presenta como una denominación breve, compacta y de estructura unitaria, mientras que APOSTA. LA BY BETGIANK posee una conformación más extensa y compuesta, integrada por varios elementos denominativos que le otorgan una apariencia general claramente diferenciada. Si bien ambas incorporan la expresión BET, dicha coincidencia parcial no resulta suficiente para generar una semejanza gráfica relevante entre las marcas consideradas en su conjunto.-----

Que, desde el aspecto fonético, BETSSON presenta una secuencia sonora breve y compacta, mientras que APOSTA. LA BY BETGIANK genera una expresión de mayor



Resolución D.A.M.L n.° 001097

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 41.-----

extensión, con una estructura y ritmo de pronunciación distintos. La coincidencia parcial en la expresión BET, presente dentro de ambas denominaciones, no determina una semejanza fonética suficiente, atendiendo a la distinta conformación y sonoridad de las marcas en su conjunto.-----

Que, desde el aspecto conceptual, tampoco se advierte una coincidencia relevante entre las denominaciones enfrentadas. BETSSON constituye una expresión de carácter propio y distintivo, mientras que APOSTA. LA incorpora una expresión que alude a la acción de realizar una apuesta, conjuntamente con la denominación BETGIANK. Por tanto, desde este plano tampoco se configura una asociación conceptual directa que permita vincular ambas marcas como provenientes de un mismo origen empresarial.-----

Que, en consecuencia, las diferencias advertidas en los planos gráfico, fonético y conceptual resultan perceptibles mediante una apreciación de conjunto y permiten al público consumidor individualizar ambas marcas sin establecer una vinculación inmediata entre ellas.-----

Que, por tanto, efectuado el cotejo sucesivo y de conjunto de las marcas enfrentadas, se concluye que la coincidencia parcial existente en la expresión BET no posee entidad suficiente para desvirtuar las diferencias que caracterizan la composición integral de BETSSON y APOSTA. LA BY BETGIANK. La distinta conformación gráfica, fonética y conceptual de ambas marcas permite al público consumidor individualizarlas y distinguirlas entre sí, sin que resulten susceptibles de generar confusión o asociación respecto de un mismo origen empresarial, resultando viable su coexistencia pacífica en el mercado.-----





Resolución D.A.M.I. n.° **001097**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 41.-----

Que, asimismo, cabe mencionar que durante el período de prueba, la parte solicitante ha acreditado el carácter extranjero de la marca BETSSON, acompañando documentación relativa a su registro y protección en diversos países. Este antecedente resulta relevante para la valoración integral de la controversia, pues permite constatar que la referida marca cuenta con protección registral en otras jurisdicciones y que su titular pretende obtener protección registral en nuestro país, circunstancia que debe ser ponderada conjuntamente con las características propias de las marcas enfrentadas y con las diferencias advertidas en el cotejo efectuado.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. En este sentido, en el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones BETSSON y APOSTA. LA BY BETGLANK permite advertir diferencias suficientes en su composición, estructura, pronunciación y configuración general, aun cuando ambas incorporen parcialmente la expresión BET.”*-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.



Resolución D.A.M.L n. ° **001097**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 41.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 571/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra BETSSON SERVICES LIMITED sobre oposición al registro de la marca BETSSON, clase 41, Expediente n° 2459343 solicitada por BETSSON SERVICES LIMITED.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BETSSON, clase 41, Expediente n° 2459343 solicitada por BETSSON SERVICES LIMITED.





Resolución D.A.M.L n. ° **001097**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA BETSSON SERVICES LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BETSSON, CLASE 41.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° **001098**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES CONTRA ABC INTERNATIONAL LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GD GRANDEUR Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Asunción, **25 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES contra ABC INTERNATIONAL LIMITED sobre oposición al registro de marca “GD GRANDEUR Y ETIQUETA” clase 03, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca “GD GRANDEUR Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 03 (marca extranjera), en base a la marca concedida “GRANDEUR” clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.º 001098

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES CONTRA ABC INTERNATIONAL LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GD GRANDEUR Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección expedirse respecto de la procedencia o no de la oposición interpuesta, efectuando el análisis correspondiente sobre la posibilidad de coexistencia entre la solicitud de registro de la marca denominada GD GRANDEUR Y ETIQUETA, presentada en la Clase 03, y la marca GRANDEUR, previamente concedida y vigente en nuestro país en la misma Clase 03.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas GD GRANDEUR Y ETIQUETA (solicitada) y GRANDEUR (oponente), se constata que ambas presentan una coincidencia denominativa sustancial, toda vez que la expresión GRANDEUR se encuentra íntegramente reproducida en la marca solicitada, constituyendo además el elemento denominativo de mayor fuerza distintiva dentro de su composición. La incorporación de la expresión GD al inicio de la solicitud no



Resolución D.A.M.L n. ° 001098

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES CONTRA ABC INTERNATIONAL LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GD GRANDEUR Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

resulta suficiente para desvirtuar la identidad existente respecto del elemento GRANDEUR, el cual permanece íntegramente presente y ocupa una posición relevante dentro del conjunto marcario.-----

GD GRANDEUR

(solicitud)

GRANDEUR

(marca oponente)

Que, desde el aspecto fonético, ambas marcas presentan una coincidencia plena en la pronunciación de la expresión GRANDEUR, siendo esta la parte sustancial de la denominación solicitada y la totalidad de la marca oponente. Si bien la solicitud incorpora las letras GD, dichas expresiones adicionales no introducen una diferenciación sonora suficiente frente a la reproducción íntegra de GRANDEUR, pudiendo la semejanza advertida generar confusión o asociación empresarial en el público consumidor.-----

Que, desde el punto de vista conceptual, ambas marcas se encuentran vinculadas por la misma expresión GRANDEUR, por lo que transmiten una idéntica impresión conceptual derivada de dicho término. En consecuencia, la apreciación conjunta de los aspectos gráfico, fonético y conceptual evidencia una elevada proximidad entre las marcas enfrentadas, debiendo prevalecer en el cotejo la impresión de conjunto que producen las mismas.-----



Resolución D.A.M.I. n.º **001098**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES CONTRA ABC INTERNATIONAL LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GD GRANDEUR Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, asimismo, corresponde señalar que ambas marcas se encuentran destinadas a distinguir productos comprendidos en la Clase 03, existiendo una relación directa entre sus respectivas coberturas. En particular, la marca solicitada comprende *agua de colonia, perfumes, cosméticos, desodorantes, lociones para uso cosmético, productos cosméticos para el cuidado de la piel, jabones, preparaciones con filtro solar, toallitas impregnadas de lociones cosméticas, aguas de tocador y artículos de tocador*, mientras que la marca oponente *protege artículos de perfumería y fragancias, agua de colonia, preparaciones perfumadas, aceites para perfumes y fragancias, aceites de perfumería y aguas perfumadas*, entre otros, verificándose coincidencia y estrecha relación respecto de diversos productos.-----

Que, las directrices de marcas establecen que el análisis de confundibilidad debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto producida por las marcas, considerando integralmente sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza y relación existente entre los productos que distinguen. En el presente caso, la reproducción íntegra de la denominación GRANDEUR en la marca solicitada, sumada a la coincidencia y estrecha relación existente entre diversos productos comprendidos en sus respectivas coberturas, determina que la incorporación de las letras GD y los elementos gráficos de la etiqueta no resulten suficientes para excluir la posibilidad de confusión o asociación empresarial.-----

Que, en razón de las semejanzas existentes entre la marca solicitada y la oponente, y considerando que ambas tienen por finalidad distinguir productos comprendidos en la misma clase, existiendo además coincidencia y relación directa entre diversos productos de sus respectivas coberturas, el público consumidor puede verse inducido a error respecto de su procedencia empresarial, pudiendo interpretar que los productos identificados con GD GRANDEUR Y ETIQUETA y GRANDEUR provienen de un mismo titular o de empresas





Resolución D.A.M.I. n.° 001098

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES CONTRA ABC INTERNATIONAL LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GD GRANDEUR Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

económicamente vinculadas. En consecuencia, se configura un riesgo de confusión y/o asociación susceptible de afectar la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, además, corresponde reconocer la prevalencia del derecho previamente adquirido mediante el registro de la marca GRANDEUR, frente a la solicitud posterior de la marca GD GRANDEUR Y ETIQUETA, por cuanto la reproducción íntegra de la denominación oponente, unida a la coincidencia y relación existente entre los productos comprendidos en sus respectivas coberturas, determina un riesgo de confusión y asociación que impide acceder a la pretensión registral.-----

Que, el Convenio de París posee fuerza legal en nuestro país, el cual en su Art. 6 numeral 3 (aprobado por Ley n.° 300), conforme al principio de territorialidad y de independencia de las marcas *"las marcas regularmente registradas en un país de la Unión son consideradas independientes de las marcas registradas en los demás países"*. En consecuencia, la eventual existencia de un registro de la marca GD GRANDEUR Y ETIQUETA en el extranjero no resulta suficiente para desplazar o afectar el derecho previamente adquirido en nuestro país mediante el registro de la marca GRANDEUR, debiendo prevalecer este último dentro del territorio nacional.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.I. n.º

001098

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES CONTRA ABC INTERNATIONAL LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GD GRANDEUR Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 223/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES contra ABC INTERNATIONAL LIMITED sobre oposición al registro de marca GB GRANDEUR Y ETIQUETA clase 03, Expediente n.º 2323858 solicitada por ABC INTERNATIONAL LIMITED.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca GB GRANDEUR Y ETIQUETA clase 03, Expediente n.º 2323858 solicitada por ABC INTERNATIONAL LIMITED.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **001099**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ADALYA Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Asunción, **25 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI contra ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de marca "ADALYA Y ETIQUETA" clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ADALYA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 05, en base a la marca "ADALYA" clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º**001099**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ADALYA Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre la marca ADALYA Y ETIQUETA, solicitada en la Clase 05, y las marcas ADALYA y ADALYA BLACK Y ETIQUETA, invocadas por la parte oponente y registradas en la Clase 34, se advierte que las mismas no se encuentran comprendidas en la misma clase del Nomenclátor Internacional, correspondiendo la solicitud a la Clase 05 y las marcas oponentes a la Clase 34, por lo que no existe identidad formal de clase. Ahora bien, reviste particular relevancia la marca ADALYA BLACK Y ETIQUETA, perteneciente al mismo titular, cuya etiqueta presenta una configuración gráfica semejante a la que acompaña a la marca solicitada, circunstancia que debe ser especialmente considerada en el cotejo de las marcas.-----

Que, desde esta perspectiva, se advierte que las marcas confrontadas comparten el elemento denominativo “ADALYA”, coincidiendo íntegramente la marca solicitada con la denominación ADALYA invocada por la parte oponente. Asimismo, dicho vocablo constituye el elemento inicial y relevante de la marca ADALYA BLACK Y ETIQUETA, también invocada por la oponente. Si bien esta última incorpora la expresión “BLACK”, la adición de dicho término no resulta suficiente para neutralizar la coincidencia existente respecto del vocablo “ADALYA”, atendiendo a su posición y relevancia dentro del conjunto marcario.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 001099

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ADALYA Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Que, en cuanto al elemento figurativo que integra la composición de las etiquetas confrontadas, se observa una semejanza relevante en la representación estilizada de una pipa de shisha o narguile, la cual se encuentra integrada a la denominación “ADALYA” y ocupa una posición destacada dentro de la composición gráfica de ambas marcas. En la marca solicitada, dicho elemento se encuentra incorporado a la propia estructura de las letras que conforman la denominación, mientras que en la marca ADALYA BLACK Y ETIQUETA se observa igualmente una representación de una pipa de shisha o narguile integrada a la denominación. Esta coincidencia en el elemento figurativo, apreciada conjuntamente con la reproducción íntegra del vocablo “ADALYA”, contribuye a generar una impresión visual próxima entre ambas etiquetas.-----



Solicitud



Oposición

Que, si bien se observan diferencias en los colores utilizados en ambas etiquetas y en la incorporación de la expresión “BLACK” en la marca oponente, tales elementos no resultan suficientes para neutralizar las semejanzas apreciables en la impresión general de las composiciones. En efecto, ambas etiquetas presentan el vocablo “ADALYA” como elemento denominativo principal, acompañado de una representación gráfica semejante de una pipa de



Resolución D.A.M.I. n.º **001099**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ADALYA Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

shisha o narguile, por lo que las diferencias relativas a los colores, al término adicional BLACK y a los demás elementos accesorios no desplazan el impacto conjunto derivado de la coincidencia denominativa y de la semejanza existente entre sus respectivos elementos figurativos.-----

Que, asimismo, reviste carácter determinante lo manifestado por la parte oponente en su escrito de oposición, en cuanto señala que las marcas ADALYA y ADALYA BLACK constituyen marcas de notoriedad internacional, ampliamente reconocidas en el mercado global dentro de su sector comercial, y que se encuentran debidamente registradas en nuestro país a nombre de su legítimo titular original de origen turco, la firma EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI. Esta condición de marca notoria, sumada a su efectiva protección registral en el ámbito nacional, adquiere especial relevancia al momento de valorar el riesgo de asociación, particularmente cuando la marca solicitada reproduce íntegramente la denominación ADALYA y presenta una configuración gráfica semejante a la de ADALYA BLACK Y ETIQUETA.-----

Que, en consecuencia, al encontrarse el consumidor frente a la marca solicitada ADALYA Y ETIQUETA en la Clase 05 y advertir en ella la misma denominación y una representación gráfica semejante de la pipa de narguile o shisha, podrá razonablemente considerar que existe un vínculo con las marcas ADALYA y ADALYA BLACK, aun cuando los productos se encuentren comprendidos en clases diferentes del Nomenclátor Internacional. Asimismo, atendiendo a la notoriedad de dichos signos, el consumidor podría interpretar que el titular de las marcas oponentes ha extendido o diversificado su actividad hacia otros productos o clases del Nomenclátor Internacional, configurándose un riesgo de asociación respecto del origen empresarial de los productos distinguidos.-----



Resolución D.A.M.L n.° 001 099

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ADALYA Y ETIQUETA, CLASE 05.

Que, atendiendo a lo expuesto, y a la similitud existente entre las marcas particularmente en lo que respecta al elemento conceptual y a la configuración de la etiqueta resulta idónea para generar en el público consumidor una asociación indebida respecto del origen empresarial de los productos y/o servicios distinguidos.

Como señala la doctrina, el sistema marcario cumple una doble función: por un lado, proteger el derecho exclusivo del titular de la marca registrada; y por otro, garantizar la transparencia y la buena fe en el mercado, evitando que el público sea inducido a error respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios (Bercovitz, 1996).

Que, en consecuencia, cuando la semejanza entre signos es apta para afectar esa función identificadora esencial de la marca, corresponde impedir la coexistencia registral en resguardo tanto del titular anterior como del interés general del consumidor.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 288/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.I. n.º **001099**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ADALYA Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI contra ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de marca "ADALYA Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2343778 solicitada por ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ADALYA Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2343778 solicitada por ESTANISLAO FRANCO DE OLIVEIRA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º

001100

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. Y NETEL S.A. CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MÍNUTO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, 25 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BIGGIE S.A. Y NETEL S.A. contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) sobre oposición al registro de la marca MÍNUTO Y ETIQUETA, clase 35, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca MÍNUTO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a las marcas MINNIE EXPRESS Y ETIQUETA, en la clase 35, y PAGO EXPRESS Y ETIQUETA, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **001100**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. Y NETEL S.A. CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MÍNUTO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna MÍNUTO Y ETIQUETA (solicitada), MINNIE EXPRESS Y ETIQUETA (oponente) y PAGO EXPRESS Y ETIQUETA (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las marcas, sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, el análisis de confundibilidad exige valorar las marcas en su integridad, ponderando las semejanzas y diferencias que surgen de su estructura general. Bajo este criterio, corresponde analizar las marcas en su conjunto, atendiendo a sus aspectos denominativo, fonético, visual y conceptual, así como a la configuración particular de sus respectivas etiquetas, a fin de determinar si, consideradas en su integridad, resultan susceptibles de generar confusión o asociación en el público consumidor.-----



Resolución D.A.M.L. n.º

001100

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. Y NETEL S.A. CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MÍNUTO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, al efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto de las denominaciones, se advierte que las marcas enfrentadas no presentan coincidencia denominativa sustancial. En efecto, la marca solicitada se encuentra conformada por la expresión MÍNUTO, mientras que las marcas oponentes están constituidas por las expresiones MINNIE EXPRESS y PAGO EXPRESS, respectivamente. Si bien MÍNUTO y MINNIE presentan cierta proximidad en su configuración inicial, dicha coincidencia parcial no resulta suficiente, por sí sola, para determinar la confundibilidad de las marcas, toda vez que las expresiones presentan una composición diferenciada y se encuentran acompañadas de elementos denominativos distintos que inciden en la impresión general de cada marca.-----

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, MÍNUTO, MINNIE EXPRESS y PAGO EXPRESS presentan estructuras denominativas diferenciadas, especialmente en sus respectivos elementos que completan y caracterizan cada expresión. Así, MÍNUTO constituye una expresión única, mientras que MINNIE EXPRESS y PAGO EXPRESS se encuentran conformadas por dos elementos denominativos, incorporando ambas la expresión EXPRESS, ausente en la marca solicitada. Asimismo, MÍNUTO y MINNIE presentan diferencias en la sucesión y disposición de sus letras, mientras que PAGO EXPRESS posee una configuración gráfica diferenciada. En consecuencia, la estructura general de las denominaciones permite distinguir visualmente las marcas en el mercado.-----

Que, desde el aspecto fonético, si bien MÍNUTO y MINNIE presentan cierta semejanza derivada de sus sonidos iniciales, la terminación y la secuencia sonora de ambas expresiones resultan diferenciadas, a lo que se suma que MINNIE EXPRESS incorpora el término EXPRESS, inexistente en la marca solicitada. Por su parte, PAGO EXPRESS presenta una sonoridad inicial claramente distinta de MÍNUTO. En consecuencia, la secuencia sonora, el



Resolución D.A.M.L n. ° **001100**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. Y NETEL S.A. CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MÍNUTO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

ritmo y la extensión de las denominaciones resultan diferenciados, generando una impresión auditiva que permite al consumidor identificar cada marca de manera independiente.-----

Que, asimismo, desde el aspecto conceptual, las expresiones MÍNUTO, MINNIE y PAGO evocan conceptos diferentes, a lo que se suma la incorporación del término EXPRESS en las marcas oponentes MINNIE EXPRESS y PAGO EXPRESS, ausente en la marca solicitada. En tal sentido, no se advierte entre las expresiones enfrentadas una coincidencia conceptual suficiente que permita establecer que las marcas producen una misma impresión intelectual.-----

Que, en cuanto a la configuración mixta de las marcas, corresponde señalar que MÍNUTO Y ETIQUETA, MINNIE EXPRESS Y ETIQUETA y PAGO EXPRESS Y ETIQUETA presentan etiquetas y composiciones gráficas diferenciadas entre sí. En tal sentido, los respectivos elementos figurativos, disposición, composición y demás características visuales de cada etiqueta permiten establecer una fisonomía propia y diferenciada para cada marca. En consecuencia, desde el aspecto gráfico y de conjunto, no se advierte una semejanza relevante entre las etiquetas que, valorada conjuntamente con las diferencias denominativas ya señaladas, resulte susceptible de generar confusión o asociación en el público consumidor.-----



(marca solicitada)

Minnie
express

(marca oponente)



(marca oponente)



Resolución D.A.M.I. n.°

001100

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. Y NETEL S.A. CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MÍNUTO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los elementos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo un elemento común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales”*. En tal sentido, dicho criterio resulta aplicable al presente caso, en el cual las denominaciones MÍNUTO, MINNIE EXPRESS y PAGO EXPRESS presentan diferencias en sus respectivas estructuras denominativas, así como en sus etiquetas y composiciones gráficas, circunstancias que, apreciadas en su conjunto y ponderadas conjuntamente con la naturaleza de los servicios que distinguen, permiten su individualización dentro del mercado de servicios comprendidos en la Clase 35.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de las marcas oponentes, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.



Resolución D.A.M.L n. °

001100

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. Y NETEL S.A. CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MÍNUTO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que las oposiciones deducidas devienen improcedentes, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 627/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por BIGGIE S.A. Y NETEL S.A. contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) sobre oposición al registro de la marca MÍNUTO Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2580715 solicitada por COMPAÑÍA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA).-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MÍNUTO Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2580715 solicitada por COMPAÑÍA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA).-----



Resolución D.A.M.L n. ° 001100

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. Y NETEL S.A. CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MÍNUTO Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° **001101**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Asunción, 25 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: EXITOS IMPORT EXPORT S.A. contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de la marca BIOCALDA DUO Y ETIQUETA clase 05, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca CALDA FERTILIZANTE FOLIAR Y ETIQUETA en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 001101

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde señalar que las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin efectuar artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, siendo la impresión de conjunto que producen en el consumidor el criterio que debe primar a la hora de determinar la existencia o no de riesgo de confusión. En tal sentido, corresponde comparar la marca solicitada “BIOCALDA DUO Y ETIQUETA”, en Clase 05, con la marca oponente “CALDA FERTILIZANTE FOLIAR Y ETIQUETA”, en Clase 01, atendiendo principalmente a sus respectivas estructuras denominativas y, de manera complementaria, a los elementos gráficos que integran las marcas.-----

Que, desde el punto de vista denominativo, si bien las denominaciones que integran ambas marcas contienen la expresión “CALDA”, se advierten diferencias en los restantes elementos que las conforman. Así, la marca solicitada se encuentra estructurada sobre la expresión “BIOCALDA”, acompañada del término “DUO”, mientras que la marca oponente se





Resolución D.A.M.L n. ° 001101

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

encuentra conformada por la expresión “CALDA”, seguida de los términos “FERTILIZANTE FOLIAR”. En consecuencia, las denominaciones confrontadas presentan una composición, extensión y estructura diferentes, generando una impresión fonética y visual diferenciada.-----

Que, asimismo, la coincidencia en la expresión “CALDA” no puede ser valorada de manera aislada ni resulta suficiente, por sí sola, para determinar confundibilidad entre las marcas, toda vez que dicho vocablo se encuentra incorporado dentro de estructuras denominativas distintas. En la marca solicitada, “CALDA” forma parte de la expresión unitaria “BIOCALDA”, mientras que en la marca oponente constituye el elemento inicial de la denominación “CALDA FERTILIZANTE FOLIAR”. Por tanto, la percepción del consumidor frente a cada marca no se limita al elemento coincidente, sino que comprende la totalidad de las expresiones que las integran.-----

Que, desde el aspecto fonético, “BIOCALDA DUO” presenta una secuencia sonora diferenciada respecto de “CALDA FERTILIZANTE FOLIAR”, tanto por la incorporación de la partícula “BIO” al inicio de la marca solicitada como por la presencia del término “DUO”, elementos que modifican su ritmo, extensión y sonoridad. Por su parte, la marca oponente presenta una secuencia fonética más extensa, determinada por la expresión “FERTILIZANTE FOLIAR”. En consecuencia, la impresión sonora de las marcas confrontadas no resulta coincidente en su conjunto.-----

Que, desde el aspecto conceptual, la marca solicitada “BIOCALDA DUO” constituye una expresión compuesta que, apreciada en su integridad, genera una impresión conceptual propia, mientras que “CALDA FERTILIZANTE FOLIAR” incorpora una referencia directa al tipo de producto que distingue. Así, aun cuando ambas denominaciones comparten la expresión



Resolución D.A.M.L. n.° **001101**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

“CALDA”, la construcción conceptual de cada marca resulta diferenciada cuando son apreciadas en su totalidad.-----

Que, en cuanto a la configuración mixta de las marcas, corresponde considerar las etiquetas que integran los signos en pugna. No obstante, las eventuales diferencias o semejanzas gráficas deben ser valoradas de manera complementaria, toda vez que el cotejo denominativo efectuado permite advertir que las expresiones “BIOCALDA DUO” y “CALDA FERTILIZANTE FOLIAR” presentan suficientes diferencias en su estructura e impresión general para permitir su individualización en el mercado.-----

BIOCALDA
DUO

(marca solicitada)

Calda
Fertilizante
Foliar

(marca oponente)

Que, por tanto, si bien las marcas confrontadas corresponden a clases diferentes, los productos comprendidos presentan relación por encontrarse vinculados al ámbito agrícola y, particularmente, a productos destinados a la protección, tratamiento y desarrollo de cultivos. Sin embargo, dicha relación entre los productos no determina, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión o asociación, debiendo ponderarse conjuntamente con las características propias de las marcas. En consecuencia, valoradas las marcas en su conjunto, y atendiendo especialmente a las diferencias existentes entre sus respectivas estructuras denominativas, “BIOCALDA DUO” y “CALDA FERTILIZANTE FOLIAR”, se considera que las mismas presentan suficiente





Resolución D.A.M.L n.° 001101

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

capacidad de individualización para distinguir su respectivo origen empresarial, por lo que resulta jurídicamente viable su coexistencia en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 558/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de la marca BIOCALDA DUO Y





Resolución D.A.M.L n. ° 001101

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

ETIQUETA clase 05, Expediente n° 2541536 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BIOCALDA DUO Y ETIQUETA clase 05, Expediente n° 2541536 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001102**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

Asunción, 25 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: EXITOS IMPORT EXPORT S.A. contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de la marca BIOCALDA DUO Y ETIQUETA clase 01, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca CALDA FERTILIZANTE FOLIAR Y ETIQUETA en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 001102

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde señalar que las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin efectuar artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, siendo la impresión de conjunto que producen en el consumidor el criterio que debe primar a la hora de determinar la existencia o no de riesgo de confusión. En tal sentido, corresponde comparar la marca solicitada “BIOCALDA DUO Y ETIQUETA”, en Clase 01, con la marca oponente “CALDA FERTILIZANTE FOLIAR Y ETIQUETA”, también en Clase 01, atendiendo principalmente a sus respectivas estructuras denominativas y, de manera complementaria, a los elementos gráficos que integran las marcas.-----





Resolución D.A.M.L n. °

001102

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

Que, desde el punto de vista denominativo, si bien las denominaciones que integran ambas marcas contienen la expresión “CALDA”, se advierten diferencias en los restantes elementos que las conforman. Así, la marca solicitada se encuentra estructurada sobre la expresión “BIOCALDA”, acompañada del término “DUO”, mientras que la marca oponente se encuentra conformada por la expresión “CALDA”, seguida de los términos “FERTILIZANTE FOLIAR”. En consecuencia, las denominaciones confrontadas presentan una composición, extensión y estructura diferentes, generando una impresión fonética y visual diferenciada.-----

Que, asimismo, la coincidencia en la expresión “CALDA” no puede ser valorada de manera aislada ni resulta suficiente, por sí sola, para determinar confundibilidad entre las marcas, toda vez que dicho vocablo se encuentra incorporado dentro de estructuras denominativas distintas. En la marca solicitada, “CALDA” forma parte de la expresión unitaria “BIOCALDA”, mientras que en la marca oponente constituye el elemento inicial de la denominación “CALDA FERTILIZANTE FOLIAR”. Por tanto, la percepción del consumidor frente a cada signo no se limita al elemento coincidente, sino que comprende la totalidad de las expresiones que los integran.-----

Que, desde el aspecto fonético, “BIOCALDA DUO” presenta una secuencia sonora diferenciada respecto de “CALDA FERTILIZANTE FOLIAR”, tanto por la incorporación de la partícula “BIO” al inicio de la marca solicitada como por la presencia del término “DUO”, elementos que modifican su ritmo, extensión y sonoridad. Por su parte, la marca oponente presenta una secuencia fonética más extensa, determinada por la expresión “FERTILIZANTE FOLIAR”. En consecuencia, la impresión sonora de las marcas confrontadas no resulta coincidente en su conjunto.-----





Resolución D.A.M.L n.° **001102**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

Que, desde el aspecto conceptual, la marca solicitada “BIOCALDA DUO” constituye una expresión compuesta que, apreciada en su integridad, genera una impresión conceptual propia, mientras que “CALDA FERTILIZANTE FOLIAR” incorpora una referencia directa al tipo de producto que distingue. Así, aun cuando ambas denominaciones comparten la expresión “CALDA”, la construcción conceptual de cada marca resulta diferenciada cuando son apreciadas en su totalidad.-----

Que, en cuanto a la configuración mixta de las marcas, corresponde considerar las etiquetas que integran los signos en pugna. No obstante, las eventuales diferencias o semejanzas gráficas deben ser valoradas de manera complementaria, toda vez que el cotejo denominativo efectuado permite advertir que las expresiones “BIOCALDA DUO” y “CALDA FERTILIZANTE FOLIAR” presentan suficientes diferencias en su estructura e impresión general para permitir su individualización en el mercado.-----

BIOCALDA
DUO

(marca solicitada)

Calda
Fertilizante
Foliar

(marca oponente)

Que, por tanto, si bien ambas marcas corresponden a la Clase 01 y presentan relación respecto de los productos que distinguen, dicha circunstancia no determina, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión o asociación. En consecuencia, valoradas las marcas en su conjunto, y atendiendo especialmente a las diferencias existentes entre sus respectivas estructuras denominativas, “BIOCALDA DUO” y “CALDA FERTILIZANTE FOLIAR”, se considera





Resolución D.A.M.L n. ° 001102

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

que las mismas presentan suficiente capacidad de individualización para distinguir su respectivo origen empresarial, por lo que resulta jurídicamente viable su coexistencia en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 559/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA





Resolución D.A.M.L n.° **001102**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOCALDA DUO Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de la marca BIOCALDA DUO Y ETIQUETA clase 01, Expediente n° 2541533 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BIOCALDA DUO Y ETIQUETA clase 01, Expediente n° 2541533 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º **001103**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Asunción,

25 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: EMPRESAS DEMARIA S.A. contra INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. sobre oposición al registro de la marca BRILUX Y ETIQUETA, clase 03, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BRILUX Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, en base al registro de marca BRILLINA, en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 001103

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “BRILUX” y etiqueta (solicitada) y “BRILLINA” (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen ambas denominaciones, sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, el análisis de confundibilidad exige valorar las marcas en su integridad, ponderando las semejanzas y diferencias que surgen de su estructura general. Bajo este criterio, si bien puede advertirse cierta coincidencia inicial en la raíz “BRIL”, dicho elemento no debe ser considerado de manera aislada, sino en relación con la totalidad de los elementos que conforman cada marca, cuya configuración permite advertir una fisonomía denominativa diferenciada.-----

Que, desde el aspecto gráfico y ortográfico, “BRILUX” y “BRILLINA” presentan una conformación claramente diferenciable. La denominación solicitada se encuentra integrada por seis letras, mientras que la marca oponente se compone de ocho letras, observándose diferencias relevantes en la disposición y sucesión de sus elementos. En particular, “BRILUX” presenta la terminación “UX”, mientras que “BRILLINA” incorpora la secuencia “LINA”, precedida además por la duplicación de la consonante “L”. Asimismo, la estructura interna de ambos vocablos resulta diversa, pues mientras “BRILUX” presenta una construcción breve y de



Resolución D.A.M.I. n.º 001103

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

terminación marcada, “BRILLINA” desarrolla una extensión y sucesión de letras distinta. Tales diferencias inciden directamente en la fisonomía visual de ambas denominaciones y permiten percibir las como marcas de estructura gráfica diversa.-----

Que, en cuanto al aspecto fonético, la pronunciación de “BRILUX” y “BRILLINA” evidencia diferencias apreciables en su composición y secuencia sonora. “BRILUX” presenta una estructura breve, con una terminación sonora marcada en “LUX”, mientras que “BRILLINA” incorpora una sucesión silábica más extensa, culminando en “LINA”. Si bien ambas denominaciones comparten el segmento inicial “BRIL”, la diferente extensión, articulación y terminación de cada vocablo genera una sonoridad global diferenciada. Por ello, aun cuando pueda reconocerse cierta proximidad en su inicio, la impresión auditiva de conjunto que producen no resulta coincidente ni alcanza una intensidad suficiente para generar confusión en el público consumidor.-----

Que, desde una perspectiva conceptual, tampoco se advierte entre las denominaciones enfrentadas una coincidencia de significado que permita establecer un vínculo relevante entre ellas. En efecto, consideradas en su conjunto, las expresiones “BRILUX” y “BRILLINA” presentan construcciones denominativas diferentes, sin que pueda atribuirse a ambas un mismo concepto, idea o referencia que permita generar una asociación conceptual en el público consumidor. En consecuencia, desde este aspecto no se configura un elemento de aproximación relevante entre las marcas en conflicto, circunstancia que, apreciada conjuntamente con las diferencias gráficas y fonéticas previamente señaladas, refuerza la conclusión de que ambas resultan susceptibles de ser diferenciadas.-----

ue, sin perjuicio de lo anterior, corresponde considerar que la coincidencia parcial advertida en el segmento inicial “BRIL” de “BRILUX” y “BRILL” de “BRILLINA” se





Resolución D.A.M.L. n.º

001103

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 03.

encuentra vinculada a una raíz evocativa relacionada con los vocablos castellanos “brillo” o “brillar”, cuya significación puede asociarse, según la naturaleza de los productos, con determinadas cualidades o efectos vinculados al cuidado, limpieza o tratamiento de superficies. Por tanto, dicha coincidencia inicial posee una fuerza distintiva limitada y no puede ser considerada de manera aislada para determinar la existencia de confundibilidad entre las marcas, debiendo ponderarse las denominaciones en su conjunto y atendiendo especialmente a las diferencias que presentan “BRILUX” y “BRILLINA” en su respectiva estructura y terminación.

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas aprobadas mediante Resolución n.º 259/2025 de la DINAPI, el examen de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen las marcas, valorando de forma vinculada sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza de los productos que distinguen. En tal sentido, aun cuando las denominaciones “BRILUX” y “BRILLINA” presentan coincidencia parcial en su segmento inicial, sus respectivas estructuras gráficas, fonéticas y conceptuales poseen suficiente fuerza diferenciadora. Que, en consecuencia, la terminación “-UX”, conjuntamente con el elemento figurativo que acompaña a la denominación “BRILUX”, le confieren a la marca solicitada, de carácter mixto, una configuración fisonómica, fonética y visual propia y diferenciada respecto de la marca oponente “BRILLINA”, de carácter denominativo. Tales diferencias, apreciadas en el marco del cotejo sucesivo y de conjunto, permiten distinguir ambas marcas e identificar de manera independiente su respectivo origen empresarial, descartándose la existencia de riesgo de confusión directo o indirecto, así como de inducción a error sobre el origen empresarial de los productos, resultando jurídicamente viable su coexistencia pacífica en el mercado.



Resolución D.A.M.L n.° ~~001103~~

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, al respecto, la doctrina mas destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. En tal sentido, aun cuando las marcas confrontadas compartan el segmento inicial “BRIL”, corresponde valorar las respectivas denominaciones en su integridad, considerando las diferencias que presentan “BRILUX” y “BRILLINA” en su composición y terminación, las cuales permiten su adecuada individualización en el mercado.*-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.I. n.° **001103**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 298/26 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por EMPRESAS DEMARIA S.A. contra INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. sobre oposición al registro de la marca BRILUX Y ETIQUETA, clase 03, Expediente n° 2458354 solicitada por INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BRILUX Y ETIQUETA, clase 03, Expediente n° 2458354 solicitada por INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A.-----



Resolución D.A.M.I. n.º **001103**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA
ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDÚSTRIAS
REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE
LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 03.**

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

001104

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDÚSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 05.

Asunción, 25 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: EMPRESAS DEMARIA S.A. contra INDÚSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. sobre oposición al registro de la marca BRILUX Y ETIQUETA, clase 05, y,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BRILUX Y ETIQUETA, solicitada para la clase 05, en base al registro de marca BRILLINA, en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 001104

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “BRILUX” y etiqueta (solicitada) y “BRILLINA” (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen ambas denominaciones, sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, el análisis de confundibilidad exige valorar las marcas en su integridad, ponderando las semejanzas y diferencias que surgen de su estructura general. Bajo este criterio, si bien puede advertirse cierta coincidencia inicial en la raíz “BRIL”, dicho elemento no debe ser considerado de manera aislada, sino en relación con la totalidad de los elementos que conforman cada marca, cuya configuración permite advertir una fisonomía denominativa diferenciada.-----

Que, desde el aspecto gráfico y ortográfico, “BRILUX” y “BRILLINA” presentan una conformación claramente diferenciable. La denominación solicitada se encuentra integrada por seis letras, mientras que la marca oponente se compone de ocho letras, observándose diferencias relevantes en la disposición y sucesión de sus elementos. En particular, “BRILUX” presenta la terminación “UX”, mientras que “BRILLINA” incorpora la secuencia “LINA”, precedida además por la duplicación de la consonante “L”. Asimismo, la estructura interna de ambos vocablos resulta diversa, pues mientras “BRILUX” presenta una construcción breve y de



Resolución D.A.M.L. n.º **001104**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

terminación marcada, “BRILLINA” desarrolla una extensión y sucesión de letras distinta. Tales diferencias inciden directamente en la fisonomía visual de ambas denominaciones y permiten percibir las como marcas de estructura gráfica diversa.-----

Que, en cuanto al aspecto fonético, la pronunciación de “BRILUX” y “BRILLINA” evidencia diferencias apreciables en su composición y secuencia sonora. “BRILUX” presenta una estructura breve, con una terminación sonora marcada en “LUX”, mientras que “BRILLINA” incorpora una sucesión silábica más extensa, culminando en “LINA”. Si bien ambas denominaciones comparten el segmento inicial “BRIL”, la diferente extensión, articulación y terminación de cada vocablo genera una sonoridad global diferenciada. Por ello, aun cuando pueda reconocerse cierta proximidad en su inicio, la impresión auditiva de conjunto que producen no resulta coincidente ni alcanza una intensidad suficiente para generar confusión en el público consumidor.-----

Que, desde una perspectiva conceptual, tampoco se advierte entre las denominaciones enfrentadas una coincidencia de significado que permita establecer un vínculo relevante entre ellas. En efecto, consideradas en su conjunto, las expresiones “BRILUX” y “BRILLINA” presentan construcciones denominativas diferentes, sin que pueda atribuirse a ambas un mismo concepto, idea o referencia que permita generar una asociación conceptual en el público consumidor. En consecuencia, desde este aspecto no se configura un elemento de aproximación relevante entre las marcas en conflicto, circunstancia que, apreciada conjuntamente con las diferencias gráficas y fonéticas previamente señaladas, refuerza la conclusión de que ambas resultan susceptibles de ser diferenciadas.-----

Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde considerar que la coincidencia parcial advertida en el segmento inicial “BRIL” de “BRILUX” y “BRILL” de “BRILLINA” se

Resolución D.A.M.L n.° 001104

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDÚSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 05.

encuentra vinculada a una raíz evocativa relacionada con los vocablos castellanos “brillo” o “brillar”, cuya significación puede asociarse, según la naturaleza de los productos, con determinadas cualidades o efectos vinculados al cuidado, limpieza o tratamiento de superficies. Por tanto, dicha coincidencia inicial posee una fuerza distintiva limitada y no puede ser considerada de manera aislada para determinar la existencia de confundibilidad entre las marcas, debiendo ponderarse las denominaciones en su conjunto y atendiendo especialmente a las diferencias que presentan “BRILUX” y “BRILLINA” en su respectiva estructura y terminación.

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas aprobadas mediante Resolución n.º 259/2025 de la DINAPI, el examen de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen las marcas, valorando de forma vinculada sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza de los productos que distinguen. En tal sentido, aun cuando las denominaciones “BRILUX” y “BRILLINA” presentan coincidencia parcial en su segmento inicial, sus respectivas estructuras gráficas, fonéticas y conceptuales poseen suficiente fuerza diferenciadora. Que, en consecuencia, la terminación “-UX”, conjuntamente con el elemento figurativo que acompaña a la denominación “BRILUX”, le confieren a la marca solicitada, de carácter mixto, una configuración fisonómica, fonética y visual propia y diferenciada respecto de la marca oponente “BRILLINA”, de carácter denominativo. Tales diferencias, apreciadas en el marco del cotejo sucesivo y de conjunto, permiten distinguir ambas marcas e identificar de manera independiente su respectivo origen empresarial, descartándose la existencia de riesgo de confusión directo o indirecto, así como de inducción a error sobre el origen empresarial de los productos, resultando jurídicamente viable su coexistencia pacífica en el mercado.





Resolución D.A.M.L n.°

001104

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Que, al respecto, la doctrina mas destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. En tal sentido, aun cuando las marcas confrontadas compartan el segmento inicial “BRIL”, corresponde valorar las respectivas denominaciones en su integridad, considerando las diferencias que presentan “BRILUX” y “BRILLINA” en su composición y terminación, las cuales permiten su adecuada individualización en el mercado.*-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n.º

001104

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 298/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

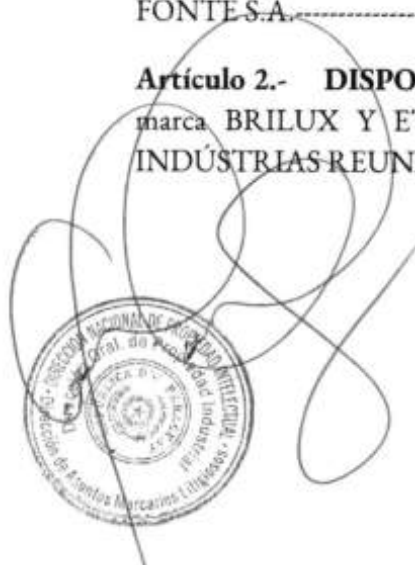
Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por EMPRESAS DEMARIA S.A. contra INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. sobre oposición al registro de la marca BRILUX Y ETIQUETA, clase 05, Expediente n° 24583566 solicitada por INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BRILUX Y ETIQUETA, clase 05, Expediente n° 2458366 solicitada por INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A.-----



Resolución D.A.M.L n.º **001104**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESAS DEMARIA S.A. CONTRA INDUSTRIAS REUNIDAS RAYMUNDO DA FONTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRILUX Y ETIQUETA, CLASE 05.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **001105**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRO Y ETIQUETA, CLASE 29.

Asunción, **29 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. contra SCAVONE HNOS S.A sobre oposición al registro de la marca NUTRO Y ETIQUETA clase 29, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca NUTRO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 29, en base a la marca concedida MENUTRE en la clase 29 y otros por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **001105**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna “NUTRO Y ETIQUETA” y “MENUTRE”, debe tenerse presente que el mismo debe efectuarse desde una visión de conjunto, conforme a los principios generales del derecho marcario, sin desmembraciones artificiales, a fin de determinar si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese sentido, corresponde valorar las denominaciones en su integridad, considerando tanto sus elementos constitutivos como las respectivas coberturas.-----

Que, las directrices de la DINAPI exigen que la apreciación del riesgo de confusión se base en la impresión de conjunto que las marcas producen en el consumidor. Aislar o extraer únicamente la secuencia de letras “NUTR-” para declarar la similitud constituiría una desmembración artificial del signo. El consumidor percibe la marca en su totalidad; por ende, en “MENUTRE”, el impacto conceptual y sonoro deviene del bloque indivisible que conforma la





Resolución D.A.M.L n. ° **001105**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRO Y ETIQUETA, CLASE 29.

frase ("me nutre"), mientras que en "NUTRO Y ETIQUETA" el impacto proviene de la brevedad denominativa unida al marco visual del diseño.

Que, al analizar el aspecto Gráfico / Visual encontramos que: NUTRO: Es un signo compacto de una sola palabra y 5 letras, mientras que; ME NUTRE: Es un signo compuesto por dos palabras y 7 letras ("ME" + "NUTRE"). La presencia del pronombre inicial "ME" modifica el inicio y la estructura del conjunto solicitado, alterando la longitud visual de la marca. Asimismo, la vocal final en la palabra principal cambia de "-O" a "-E".

Que, al analizar el aspecto Fonético / Auditivo encontramos que: Pronunciación de NUTRO: Se articula en dos sílabas ("NU-TRO"), con acento e impacto sonoro en la primera sílaba y cierre en la vocal "O". Pronunciación de ME NUTRE: Se articula en tres sílabas ("ME-NU-TRE"), iniciando con el golpe de voz del pronombre "ME" y cerrando en la vocal "E". Ritmo y cadencia: La adición de la palabra inicial "ME" cambia la secuencia silábica y el ritmo general de pronunciación de manera apreciable para el consumidor.

Que, dos marcas comparten un componente o raíz de bajo nivel de distintividad (como "NUTR-", por ser alusiva a la nutrición o alimentación), las directrices de examen disponen que la evaluación del riesgo de confusión debe centrarse en el impacto de los elementos no coincidentes. Al analizar ambos signos en su integridad: 1. En el plano denominativo: El término "MENUTRE" añade la partícula inicial "ME-" y la terminación verbal en "-E", alterando la fisonomía, el ritmo de pronunciación y el significado conceptual respecto a "NUTRO". 2. En el plano gráfico ("Y ETIQUETA"): La presencia de la etiqueta, estilización o diseño gráfico en la solicitud "NUTRO Y ETIQUETA" aporta elementos figurativos perceptibles que se integran a la denominación, reforzando la diferenciación visual del conjunto.





Resolución D.A.M.L n.º 001105

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRO Y ETIQUETA, CLASE 29.



(marca solicitada)

MENUTRE



(marca oponente)

Que, en cuanto a la comparación de las etiquetas, corresponde igualmente efectuar el análisis desde una visión de conjunto, considerando la totalidad de los elementos gráficos que integran cada una de ellas, tales como su composición, disposición, tipografía, colores, figuras y demás elementos visuales. En tal sentido, las etiquetas correspondientes a “NUTRO” y “MENUTRE” presentan elementos gráficos y compositivos propios, que, apreciados conjuntamente con sus respectivas denominaciones, contribuyen a generar una impresión visual diferenciada en el consumidor. Por tanto, las diferencias existentes en la presentación gráfica de





Resolución D.A.M.L n.º

001105

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRO Y ETIQUETA, CLASE 29.

ambas etiquetas deben ser valoradas conjuntamente con las diferencias denominativas, reforzando la posibilidad de distinguir una marca de la otra.

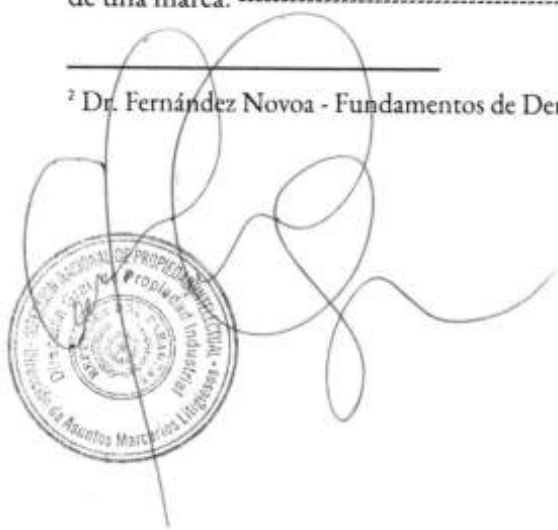
Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.I. n.º

001105

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRO Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 273/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CHACOMER S.A.E. contra SCAVONE HNOS S.A. sobre oposición al registro de la marca NUTRO Y ETIQUETA clase 29, Expediente n° 2573206 solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca NUTRO Y ETIQUETA clase 29, Expediente n° 2573206 solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

001106

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIENER LABORATORIOS S.A.I.C. CONTRA LABORATORIOS DELTA S.A.I.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WINNER, CLASE 05.

Asunción, 29 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: WIENER LABORATORIOS S.A.I.C. contra LABORATORIOS DELTA S.A.I.C. sobre oposición al registro de marca "WINNER" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "WINNER", solicitada para la clase 05, en base a la marca registrada "WIENER LAB" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

001106

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIENER LABORATORIOS S.A.I.C. CONTRA LABORATORIOS DELTA S.A.I.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WINNER, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, ingresando al cotejo de las marcas denominativas en conflicto, y conforme a lo establecido en las directrices de marcas, se constata la existencia de semejanza gráfica y fonética entre la marca registrada oponente WIENER LAB y la marca solicitada WINNER. Al respecto, las marcas denominativas deben ser apreciadas en su conjunto, atendiendo a la impresión general que producen en el público consumidor, sin efectuar un análisis fragmentado de sus elementos.-----

Que, en el presente caso, ambas denominaciones presentan una estructura particularmente próxima, destacándose la coincidencia de las letras W, I, N, E y R, dispuestas en igual secuencia, diferenciándose únicamente en la tercera letra, N en WINNER y E en WIENER. Esta proximidad gráfica resulta relevante, especialmente por tratarse de denominaciones breves y de estructura semejante. Si bien la marca oponente incorpora





Resolución D.A.M.L n. °

001106

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIENER LABORATORIOS S.A.I.C. CONTRA LABORATORIOS DELTA S.A.I.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WINNER, CLASE 05.

adicionalmente la expresión LAB, dicha expresión no resulta suficiente para desvirtuar la similitud existente entre WINNER y WIENER, atendiendo a que esta última constituye el elemento principal de la denominación.

WINNER

(marca solicitada)

WIENER LAB

(marca oponente)

Que, asimismo, desde el aspecto fonético, las denominaciones WINNER y WIENER presentan una proximidad sonora particularmente elevada, derivada de su estructura semejante y de la similitud en la secuencia de sus sonidos, de modo que la diferencia existente entre ambas denominaciones no alcanza a generar una diferenciación auditiva suficiente para descartar el riesgo de confusión o asociación. La incorporación de la expresión LAB en la marca oponente tampoco modifica sustancialmente esta apreciación, puesto que el elemento WIENER conserva una posición relevante dentro de la estructura denominativa y constituye el componente que puede ser principalmente retenido por el público consumidor.

Que, esta semejanza adquiere especial relevancia al encontrarse ambas marcas destinadas a distinguir productos comprendidos en la Clase Internacional 05, existiendo además coincidencia respecto del ámbito específico de protección, circunstancia que incrementa la posibilidad de que





Resolución D.A.M.I. n.º

001106

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIENER LABORATORIOS S.A.I.C. CONTRA LABORATORIOS DELTA S.A.I.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WINNER, CLASE 05.

el público consumidor pueda asociar los productos identificados con ambas marcas con un mismo origen empresarial o considerar que existe algún vínculo entre sus titulares.

Que, analizado en rigor el argumento defensivo planteado por la solicitante, cabe mencionar que la misma manifiesta que ya poseía el registro de la marca WINNER, en la Clase 05, bajo el Registro n.º 383.736, a favor de la firma Laboratorios Delta S.A.I.C., alegando que dicho registro no fue renovado oportunamente por un error involuntario. Al respecto, corresponde precisar que, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley n.º 1294/1998 de Marcas, *el registro de una marca tiene una vigencia de diez años, pudiendo ser renovado en los términos y dentro de los plazos establecidos por dicha disposición*. Asimismo, el Artículo 53, inciso b) del mismo cuerpo legal contempla *la extinción del derecho de propiedad sobre una marca por el vencimiento del plazo de vigencia sin que se haya solicitado válidamente su renovación*. En consecuencia, una vez vencida la vigencia del Registro n.º 383.736 sin que se haya solicitado su renovación dentro del plazo legal o del periodo de gracia previsto en el Artículo 19, dicho registro dejó de producir efectos como título vigente, por lo que el solicitante no puede invocar actualmente los derechos derivados de aquel registro anterior frente a la marca oponente.

Que, en este sentido, la existencia de un registro anterior sobre la denominación WINNER constituye un antecedente histórico que no permite, por sí sola, conferir al solicitante un derecho registral vigente sobre dicha denominación una vez vencida la vigencia de su registro anterior. En consecuencia, la existencia de aquel registro previo no desvirtúa el análisis de confundibilidad que corresponde efectuar respecto de la solicitud actualmente presentada, debiendo atenderse a los derechos registrales vigentes al momento de su examen.





Resolución D.A.M.L n. ° **001106**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIENER LABORATORIOS S.A.I.C. CONTRA LABORATORIOS DELTA S.A.I.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WINNER, CLASE 05.

Que, este análisis de confundibilidad encuentra sustento en el derecho conferido por el registro prioritario de la marca WIENER LAB, cuyo titular se encuentra facultado para oponerse al registro de marcas que, por su semejanza con la marca previamente registrada y atendiendo a los productos que distinguen, puedan inducir a confusión o asociación en el mercado. En consecuencia, la concesión de la marca solicitada WINNER, en las condiciones analizadas, podría afectar los derechos previamente adquiridos por el titular de la marca WIENER LAB.

Que, finalmente, para la apreciación global del riesgo de confusión, corresponde observar un criterio de especial prudencia tratándose de productos comprendidos en la Clase Internacional 05, atendiendo a la naturaleza y finalidad de los mismos. Si bien el consumidor puede prestar un mayor grado de atención al momento de adquirir productos farmacéuticos, ello no excluye la posibilidad de confusión entre denominaciones que presentan una elevada proximidad gráfica y fonética. En consecuencia, tratándose de productos de esta naturaleza, corresponde extremar el análisis de las marcas enfrentadas, a fin de evitar que sus semejanzas puedan inducir al público consumidor a error respecto de su origen empresarial.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.





Resolución D.A.M.L n.°

001106

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIENER LABORATORIOS S.A.I.C. CONTRA LABORATORIOS DELTA S.A.I.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WINNER, CLASE 05.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 264/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por WIENER LABORATORIOS S.A.I.C. contra LABORATORIOS DELTA S.A.I.C. sobre oposición al registro de marca "WINNER" clase 05, Expediente n° 2410886 solicitada por LABORATORIOS DELTA S.A.I.C.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WINNER" clase 05, Expediente n° 2410886 solicitada por LABORATORIOS DELTA S.A.I.C.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

001107

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) CONTRA PATRICIA DA SILVA OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARADONA LINGERIE & FITNESS Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 29 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) contra PATRICIA DA SILVA OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca SARADONA LINGERIE & FITNESS Y ETIQUETA, clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SARADONA LINGERIE & FITNESS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base al registro de marca ZARA, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

001107

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) CONTRA PATRICIA DA SILVA OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARADONA LINGERIE & FITNESS Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

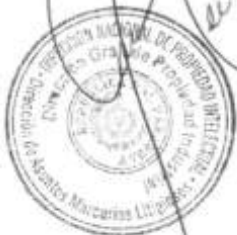
Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna SARADONA LINGERIE & FITNESS Y ETIQUETA, solicitada, y ZARA, oponente, corresponde efectuar el cotejo marcario sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las marcas y valorando integralmente los elementos que las conforman. En tal sentido, desde una apreciación de conjunto, se advierte que las denominaciones presentan una configuración claramente diferenciada, tanto por su extensión como por los elementos que las integran, circunstancia que deberá ser valorada a fin de determinar si existe semejanza susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, al efectuar el cotejo de las denominaciones, se advierte que SARADONA LINGERIE & FITNESS y ZARA presentan estructuras denominativas sustancialmente



Resolución D.A.M.L n. °

001107

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) CONTRA PATRICIA DA SILVA OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARADONA LINGERIE & FITNESS Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

diferentes. En efecto, la marca solicitada se encuentra conformada por la expresión SARADONA, seguida de LINGERIE & FITNESS, mientras que la marca oponente se encuentra constituida exclusivamente por la denominación ZARA. De este modo, no se advierte coincidencia relevante en sus respectivos elementos denominativos, presentando cada marca una configuración propia y diferenciada cuando son apreciadas en su integridad.-----

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, las marcas presentan diferencias apreciables en su composición, extensión y disposición de sus elementos. SARADONA LINGERIE & FITNESS constituye una denominación extensa, integrada por varios elementos, mientras que ZARA presenta una estructura breve y unitaria, sin elementos adicionales que reproduzcan o guarden semejanza relevante con la marca solicitada. Asimismo, las etiquetas que acompañan a la marca solicitada, constituyen elementos adicionales de diferenciación visual. En consecuencia, consideradas en su conjunto y sin efectuar desmembraciones artificiales, las marcas permiten una apreciación visual claramente diferenciada.-----

Que, desde el aspecto fonético, las denominaciones enfrentadas presentan diferencias relevantes en su articulación, ritmo, extensión y sonoridad. SARADONA LINGERIE & FITNESS desarrolla una secuencia sonora considerablemente más extensa que la correspondiente a ZARA, sin que se advierta coincidencia fonética relevante entre ambas denominaciones. La diferente cantidad de elementos que integran cada marca y la distinta configuración de sus respectivas secuencias sonoras permiten al público consumidor percibir las de manera diferenciada.-----

Que, en consecuencia, valoradas las marcas en su conjunto y atendiendo a sus aspectos denominativo, visual y fonético, las diferencias existentes entre SARADONA LINGERIE &





Resolución D.A.M.I. n.º

001107

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) CONTRA PATRICIA DA SILVA OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARADONA LINGERIE & FITNESS Y ETIQUETA, CLASE 35.

FITNESS Y ETIQUETA y ZARA resultan suficientes para generar una impresión general diferenciada en el público consumidor, por lo que no se advierte riesgo de confusión o asociación entre las marcas confrontadas.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.* Que, aplicado dicho criterio al caso bajo análisis, las diferencias existentes entre las denominaciones SARADONA LINGERIE & FITNESS y ZARA resultan suficientes para generar una impresión general diferenciada, toda vez que no existe coincidencia relevante en sus elementos denominativos, presentando estructuras, extensiones y composiciones claramente distintas. En consecuencia, la apreciación de las marcas en su conjunto permite advertir una configuración diferenciada, por lo que no se configura riesgo de confusión o asociación entre las marcas confrontadas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con*





Resolución D.A.M.L n. ° **001107**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) CONTRA PATRICIA DA SILVA OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARADONA LINGERIE & FITNESS Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 362/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L. n.° **001107**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) CONTRA PATRICIA DA SILVA OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARADONA LINGERIE & FITNESS Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) contra PATRICIA DA SILVA OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca SARADONA LINGERIE & FITNESS Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2464596 solicitada por PATRICIA DA SILVA OLIVEIRA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SARADONA LINGERIE & FITNESS Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2464596 solicitada por PATRICIA DA SILVA OLIVEIRA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

001108

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLIMAX CORPORATION S.A.R.L. CONTRA LIBRADO ANTONIO ESCOBAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CLIMACONTROL AIRE ACONDICIONADO Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

Asunción,

29 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CLIMAX CORPORATION S.A.R.L. contra LIBRADO ANTONIO ESCOBAR sobre oposición al registro de marca CLIMACONTROL AIRE ACONDICIONADO Y ETIQUETA clase 37, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca CLIMACONTROL AIRE ACONDICIONADO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 37, en base a la marca CLIMAX TECHNOLOGY FOR LIVING (SLOGAN) en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





001108

Resolución D.A.M.L n.º

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLIMAX CORPORATION S.A.R.L. CONTRA LIBRADO ANTONIO ESCOBAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CLIMACONTROL AIRE ACONDICIONADO Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada CLIMACONTROL AIRE ACONDICIONADO Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CLIMAX TECHNOLOGY FOR LIVING (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **001108**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLIMAX CORPORATION S.A.R.L. CONTRA LIBRADO ANTONIO ESCOBAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CLIMACONTROL AIRE ACONDICIONADO Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

001108

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLIMAX CORPORATION S.A.R.L. CONTRA LIBRADO ANTONIO ESCOBAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CLIMACONTROL AIRE ACONDICIONADO Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 155/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLIMAX CORPORATION S.A.R.L. contra LIBRADO ANTONIO ESCOBAR sobre oposición al registro de marca CLIMACONTROL AIRE ACONDICIONADO Y ETIQUETA clase 37 Expediente n.º 2202727 solicitada por LIBRADO ANTONIO ESCOBAR.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca CLIMACONTROL AIRE ACONDICIONADO Y ETIQUETA clase 37 Expediente n.º 2202727 solicitada por LIBRADO ANTONIO ESCOBAR.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

001109

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA CHORTITZER LTDA CONTRA GRUPO J 25 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción, 29 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COOPERATIVA CHORTITZER LTDA contra GRUPO J 25 S.A., sobre oposición al registro de marca TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA clase 36, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base a la marca concedida TREBOL Y ETIQUETA clase 37, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001109

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA CHORTITZER LTDA CONTRA GRUPO J 25 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA, (solicitada) y TREBOL Y ETIQUETA (oponente) se constata una coincidencia sustancial en sus elementos denominativos principales, toda vez que ambas reproducen íntegramente la denominación TREBOL. La marca solicitada incorpora adicionalmente la expresión LOTEADORA, mientras que la marca oponente se encuentra conformada por la denominación TREBOL acompañada de su correspondiente etiqueta. En tal sentido, la reproducción íntegra de TREBOL constituye un elemento de especial relevancia en la apreciación de conjunto, por tratarse del componente verbal mediante el cual el público consumidor identifica y solicita las respectivas marcas en el tráfico comercial.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **001109**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA CHORTITZER LTDA CONTRA GRUPO J 25 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

Que, desde el aspecto fonético, existe identidad sonora respecto de la denominación TREBOL, toda vez que esta es reproducida sin modificación alguna en ambas marcas. Si bien la marca solicitada incorpora la expresión LOTEADORA, dicho término se encuentra directamente vinculado con la actividad inmobiliaria de loteamiento a la que se orientan los servicios comprendidos en la Clase 36, por lo que no aporta, frente a la identidad existente en TREBOL, un elemento de suficiente fuerza diferenciadora. En consecuencia, desde el punto de vista fonético, la incorporación de LOTEADORA no resulta suficiente para neutralizar la coincidencia existente entre las denominaciones confrontadas.-----

Que, asimismo, las diferencias existentes en las etiquetas de las marcas confrontadas no resultan suficientes para neutralizar la coincidencia denominativa advertida, toda vez que ambas contienen como elemento verbal común la denominación TREBOL. En la apreciación de conjunto, dicha coincidencia adquiere especial relevancia por constituir el componente mediante el cual el consumidor puede referirse verbalmente a las marcas, por lo que las diferencias gráficas existentes no eliminan, por sí solas, la posibilidad de asociación empresarial.-----

Trebol
LOTEADORA

(marca solicitada)

TREBOL

(marca oponente)

Que, en cuanto a los productos y servicios amparados por las marcas en pugna, se advierte que la marca solicitada comprende servicios de la Clase 36, *entre ellos servicios inmobiliarios, administración de bienes inmuebles, evaluación financiera vinculada con bienes*





Resolución D.A.M.L n. ° 001109

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA CHORTITZER LTDA CONTRA GRUPO J 25 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

inmuebles, tasación de bienes inmuebles, corretaje de bienes inmuebles, inversión de capital; e inversión de fondos; mientras que la marca oponente comprende servicios de la Clase 37 relacionados con la reparación después del desgaste, daños, deterioro o destrucción parcial de edificios, caminos y puentes. Si bien las coberturas se encuentran comprendidas formalmente en clases diferentes, ello no determina por sí solo la inexistencia de relación entre los servicios, debiendo atenderse a su naturaleza, finalidad y ámbito económico en el que pueden desenvolverse.-----

Que, dicha relación se evidencia en que las actividades inmobiliarias y los servicios vinculados con la conservación, reparación y mantenimiento de edificios pueden integrarse dentro de un mismo ámbito económico relacionado con los bienes inmuebles. En efecto, la administración, tasación y corretaje de bienes inmuebles pueden recaer sobre edificaciones que requieren conservación, reparación o acondicionamiento, mientras que los servicios comprendidos en la Clase 37 se prestan precisamente sobre edificios que pueden constituir objeto de operaciones y gestiones propias del ámbito inmobiliario. De este modo, existe una conexión funcional y comercial entre ambas actividades, en razón del bien sobre el cual recaen y del ámbito económico en el que se desarrollan, pudiendo además concurrir frente a un público consumidor relacionado. Esta conexión adquiere especial relevancia en el presente caso al encontrarse ambas coberturas identificadas bajo la misma denominación dominante TREBOL, pues el consumidor podría razonablemente interpretar que los servicios inmobiliarios ofrecidos bajo TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA y los servicios relacionados con la reparación y mantenimiento de edificios ofrecidos bajo TREBOL Y ETIQUETA provienen de una misma empresa, de una empresa vinculada o constituyen distintas líneas de actividad desarrolladas bajo un mismo origen empresarial. En consecuencia, la coincidencia denominativa, unida a la conexión existente entre las actividades confrontadas, incrementa el riesgo de asociación en el público consumidor.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 001109

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA CHORTITZER LTDA CONTRA GRUPO J 25 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

Que, respecto de lo manifestado por la parte solicitante acerca de la existencia de diversas marcas registradas que contienen la denominación TREBOL, corresponde señalar que la coexistencia de terceros registros no resulta suficiente, por sí sola, para desvirtuar el análisis efectuado en el presente caso, toda vez que la confundibilidad debe determinarse atendiendo a las características particulares de las marcas confrontadas y a las circunstancias concretas de los servicios que distinguen. Por tanto, la existencia de otros registros que incorporen la denominación TREBOL no determina automáticamente la inexistencia de riesgo de confusión o asociación entre las marcas aquí analizadas.-----

Que, asimismo, el argumento de la parte solicitante relativo a que la actividad principal de la titular de la marca oponente, COOPERATIVA CHORTITZER LTDA., se encuentra vinculada al sector agroindustrial y alimenticio, y que por ello el público consumidor no asociaría la marca TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA con dicha entidad, no resulta determinante para el presente análisis. Ello, pues el riesgo de confusión o asociación debe apreciarse atendiendo a las marcas confrontadas, los servicios comprendidos en sus respectivos registros y la relación existente entre ellos, y no exclusivamente a la actividad principal o más conocida de la COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. En consecuencia, la actividad desarrollada por dicha entidad en otros sectores no desvirtúa la relevancia del registro TREBOL Y ETIQUETA en la Clase 37 para el presente cotejo.-----

Que, las directrices de marcas establecen que el análisis de confundibilidad debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto producida por las marcas, considerando integralmente sus semejanzas y diferencias, así como las características de los productos y servicios que distinguen. En el presente caso, la reproducción íntegra de la denominación TREBOL, sumada al carácter directamente relacionado con la actividad inmobiliaria de la expresión





Resolución D.A.M.I. n.º **001109**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA CHORTITZER LTDA CONTRA GRUPO J 25 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA, CLASE 36.

LOTEADORA y a la relación existente entre los servicios comprendidos en las Clases 36 y 37, mantiene una proximidad denominativa y comercial relevante que, apreciada en conjunto, puede generar en el público consumidor una vinculación o asociación empresarial entre las marcas confrontadas.

Que, en consecuencia, valoradas las marcas en su conjunto y atendiendo a sus aspectos denominativo, visual y fonético, así como a la naturaleza y relación existente entre los servicios que distinguen, la identidad existente entre TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA y TREBOL Y ETIQUETA reviste entidad suficiente para generar riesgo de asociación en el público consumidor. La incorporación de LOTEADORA y las diferencias existentes entre las etiquetas no resultan suficientes para neutralizar la coincidencia absoluta en TREBOL, por lo que la marca solicitada presenta una proximidad susceptible de afectar los derechos derivados del registro de la marca oponente.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas. -----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º 001109

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA CHORTITZER LTDA CONTRA GRUPO J 25 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

corresponde revocar el Dictamen n.º 92/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COOPERATIVA CHORTITZER LTDA contra GRUPO J 25 S.A., sobre oposición al registro de marca TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2570633 solicitada por GRUPO J 25 S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca TREBOL LOTEADORA Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2570633 solicitada por GRUPO J 25 S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

001110

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. CONTRA ILEANA ALEJANDRA ARIAS ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIMA Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

Asunción,

29 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DROGUERIA INTI S.A. contra ILEANA ALEJANDRA ARIAS ROJAS sobre oposición al registro de la marca INTIMA Y ETIQUETA, clase 42, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INTIMA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 42, en base al registro de marca INTI, en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.º**001110**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. CONTRA ILEANA ALEJANDRA ARIAS ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIMA Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna INTIMA Y ETIQUETA (solicitada) y INTI Y ETIQUETA (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las marcas y valorando integralmente los elementos que las conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones presentan cierta proximidad derivada de la presencia de la secuencia INTI, dicha coincidencia no resulta suficiente para determinar, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión o asociación, toda vez que las marcas presentan diferencias apreciables en su estructura y composición. Así, la marca solicitada se encuentra conformada por la denominación INTIMA, mientras que la marca oponente constituye la expresión INTI, cuya menor extensión y diferente estructura le confieren una configuración visual y fonética diferenciada.-----

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, las denominaciones INTIMA e INTI presentan diferencias relevantes en su extensión, composición y disposición de sus letras. Si bien



Resolución D.A.M.L. n.º

001110

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. CONTRA ILEANA ALEJANDRA ARIAS ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIMA Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

puede advertirse cierta proximidad derivada de la presencia de la secuencia INTI dentro de la estructura de la marca solicitada, INTIMA presenta una configuración denominativa de mayor extensión y distinta composición respecto de INTI, circunstancia que genera una impresión visual de conjunto diferenciada.-----

Que, asimismo, desde el aspecto gráfico, corresponde señalar que las etiquetas que acompañan a las marcas enfrentadas presentan diferencias sustanciales en su diseño y composición visual, tanto en la disposición de sus elementos como en la conformación general de cada una. En efecto, la etiqueta correspondiente a INTIMA Y ETIQUETA presenta una configuración gráfica distinta de la que acompaña a INTI Y ETIQUETA, sin que se advierta entre ambas una reproducción o semejanza gráfica relevante. Por tanto, dichas diferencias visuales, apreciadas conjuntamente con las diferencias existentes entre las denominaciones, contribuyen a generar una impresión general claramente diferenciada entre las marcas confrontadas.-----



(marca solicitada)



(marca oponente)

Que, desde el aspecto fonético, si bien puede existir cierta aproximación sonora derivada de la presencia de la secuencia INTI en ambas denominaciones, las mismas presentan diferencias



Resolución D.A.M.L. n.º

001110

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. CONTRA ILEANA ALEJANDRA ARIAS ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIMA Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

en su extensión, articulación, ritmo y sonoridad. Mientras INTI constituye una denominación breve, INTIMA presenta una estructura fonética más extensa y diferenciada, circunstancia que permite al público consumidor percibirlos como denominaciones distintas cuando son apreciadas en su totalidad.-----

Que, asimismo, corresponde considerar la naturaleza de los productos y servicios comprendidos en las respectivas coberturas. La marca solicitada INTIMA Y ETIQUETA se encuentra destinada a distinguir servicios de la Clase 42, *comprendiendo servicios de arquitectura, diseño de interiores, consultoría sobre arquitectura, servicios de diseño industrial, diseño de prototipos, estilismo en diseño industrial y decoración de interiores*; mientras que la marca INTI Y ETIQUETA se encuentra registrada en la Clase 05 *para distinguir todos los productos comprendidos en dicha clase, entre ellos productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para uso médico, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas y herbicidas*. Se trata de servicios y productos de distinta naturaleza, finalidad y destino, que no presentan una relación de conexidad comercial suficientemente estrecha que permita presumir razonablemente un origen empresarial común.-----

Que, por otra parte, la coincidencia parcial derivada de la presencia de la secuencia INTI debe ser ponderada atendiendo a la configuración íntegra de cada marca, sin atribuir a dicho elemento aislado un alcance que no corresponde. En el presente caso, las diferencias existentes entre INTIMA e INTI, tanto en su extensión como en su estructura y sonoridad, sumadas a las diferencias gráficas de sus respectivas etiquetas y a la distinta naturaleza de los productos y servicios que distinguen, permiten establecer una impresión general diferenciada.-----



Resolución D.A.M.I. n.º**001110**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. CONTRA ILEANA ALEJANDRA ARIAS ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIMA Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de las marcas, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión”*. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre marcas que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. En tal sentido, la coincidencia parcial derivada de la secuencia INTI debe ser valorada conjuntamente con las diferencias existentes entre INTIMA e INTI, las diferencias gráficas de sus respectivas etiquetas y la distinta naturaleza de los productos y servicios que distinguen.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.

Resolución D.A.M.L n.°

001110

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. CONTRA ILEANA ALEJANDRA ARIAS ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIMA Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 26/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por DROGUERIA INTI S.A. contra ILEANA ALEJANDRA ARIAS ROJAS sobre oposición al registro de la marca INTIMA Y ETIQUETA, clase 42, Expediente n° 2485122 solicitada por ILEANA ALEJANDRA ARIAS ROJAS.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INTIMA Y ETIQUETA, clase 42, Expediente n° 2485122 solicitada por ILEANA ALEJANDRA ARIAS ROJAS.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **001111**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA CONTRA RAZA GUARANI E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RAZA GURANI TRANSPORTES RG Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

Asunción, **29 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA contra RAZA GUARANÍ E.A.S. sobre oposición al registro de la marca RAZA GUARANI TRANSPORTES RG Y ETIQUETA, clase 39, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca RAZA GUARANI TRANSPORTES RG Y ETIQUETA, solicitada para la clase 39, en base al registro de marca EXPRESO GUARANI, en la clase 39, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

¹ **Artículo 15º.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° 001111

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA CONTRA RAZA GUARANI E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RAZA GURANI TRANSPORTES RG Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna RAZA GUARANI TRANSPORTES RG Y ETIQUETA (solicitada) y EXPRESO GUARANI (oponente) corresponde efectuar el cotejo marcario sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las marcas y valorando integralmente los elementos que las conforman. En tal sentido, desde una apreciación de conjunto, se advierte que las denominaciones presentan una configuración diferenciada, tanto por su extensión como por los elementos que las integran, circunstancia que deberá ser valorada a fin de determinar si la coincidencia existente en la expresión GUARANI resulta susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----



Resolución D.A.M.L n.º**001111**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA CONTRA RAZA GUARANI E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RAZA GURANI TRANSPORTES RG Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

Que, al efectuar el cotejo de las denominaciones, se advierte que RAZA GUARANI TRANSPORTES RG y EXPRESO GUARANI presentan estructuras denominativas diferentes. En efecto, la marca solicitada se encuentra conformada por las expresiones RAZA GUARANI TRANSPORTES RG, mientras que la marca oponente se encuentra constituida por la expresión EXPRESO GUARANI. Si bien ambas denominaciones comparten la expresión GUARANI, dicha coincidencia se encuentra acompañada de elementos adicionales diferenciados, como RAZA, TRANSPORTES y RG en la marca solicitada, y EXPRESO en la marca oponente, lo que determina una configuración denominativa propia en cada caso.-----

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, las marcas presentan diferencias apreciables en su composición, extensión y disposición de sus elementos. RAZA GUARANI TRANSPORTES RG constituye una denominación extensa, integrada por varios elementos, mientras que EXPRESO GUARANI presenta una estructura más breve, compuesta por dos expresiones. Asimismo, la marca solicitada se encuentra acompañada de una etiqueta, incorporando elementos gráficos adicionales a su composición. En consecuencia, consideradas en su conjunto y sin efectuar desmembraciones artificiales, las diferencias existentes permiten una apreciación visual diferenciada entre las marcas confrontadas.-----

Que, desde el aspecto fonético, las denominaciones enfrentadas presentan diferencias relevantes en su articulación, ritmo, extensión y sonoridad. Si bien ambas reproducen la expresión GUARANI, la secuencia sonora de cada marca se encuentra determinada por la totalidad de sus respectivos elementos denominativos, resultando diferenciadas las estructuras RAZA GUARANI TRANSPORTES RG y EXPRESO GUARANI. La distinta extensión, composición y ritmo de las denominaciones permite al público consumidor percibir las de manera diferenciada en su pronunciación de conjunto.-----



Resolución D.A.M.I. n.º **001111**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA CONTRA RAZA GUARANI E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RAZA GURANI TRANSPORTES RG Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

Que, en consecuencia, valoradas las marcas en su conjunto y atendiendo a sus aspectos denominativo, visual y fonético, las diferencias existentes entre RAZA GUARANI TRANSPORTES RG Y ETIQUETA y EXPRESO GUARANI resultan suficientes para generar una impresión general diferenciada en el público consumidor, por lo que la coincidencia en la expresión GUARANI no resulta suficiente para generar riesgo de confusión o asociación entre las marcas confrontadas.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.* Que, aplicado dicho criterio al caso bajo análisis, las diferencias existentes entre las denominaciones RAZA GUARANI TRANSPORTES RG y EXPRESO GUARANI resultan suficientes para generar una impresión general diferenciada, toda vez que, si bien ambas marcas comparten la expresión GUARANI, presentan estructuras, extensiones y composiciones denominativas distintas. En consecuencia, la coincidencia en dicha expresión, apreciada dentro de la configuración integral de cada marca y sin efectuar desmembraciones artificiales, no resulta suficiente para generar riesgo de confusión o asociación



Resolución D.A.M.I. n.º **001111**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA CONTRA RAZA GUARANI E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RAZA GURANI TRANSPORTES RG Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

entre las marcas confrontadas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 169/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.



Resolución D.A.M.I. n.º

001111

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA CONTRA RAZA GUARANI E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RAZA GURANI TRANSPORTES RG Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA contra RAZA GUARANÍ E.A.S. sobre oposición al registro de la marca RAZA GUARANI TRANSPORTES RG Y ETIQUETA, clase 39, Expediente n° 2330083 solicitada por RAZA GUARANÍ E.A.S.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca RAZA GUARANI TRANSPORTES RG Y ETIQUETA, clase 39, Expediente n° 2330083 solicitada por RAZA GUARANÍ E.A.S.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.º

001112

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) CONTRA COMANDO DEL EJÉRCITO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MBARETE Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Asunción, **29 SEP 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) contra COMANDO DEL EJÉRCITO sobre oposición al registro de la marca MBARETE Y ETIQUETA, clase 41, y-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MBARETE Y ETIQUETA, solicitada para la clase 41, en base al registro de marca COPALSA IMBARETETEVEA (SLOGAN), en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001112

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) CONTRA COMANDO DEL EJÉRCITO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MBARETE Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna MBARETE Y ETIQUETA (solicitada) y COPALSA IMBARETETEVEA (SLOGAN) (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las denominaciones y valorando integralmente los elementos que las conforman. En tal sentido, si bien ambas marcas presentan cierta coincidencia en la expresión MBARETE, dicha coincidencia parcial no resulta suficiente para determinar, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión o asociación, toda vez que las denominaciones presentan diferencias sustanciales en su estructura y composición. Así, la marca solicitada se encuentra conformada por la expresión MBARETE, acompañada de elementos figurativos, mientras que la marca oponente constituye la denominación COPALSA IMBARETETEVEA (SLOGAN), cuya configuración denominativa y extensión resultan diferenciadas.-----





Resolución D.A.M.L n.° 001112

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) CONTRA COMANDO DEL EJÉRCITO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MBARETE Y ETIQUETA, CLASE 41.-----



Mbarete

(marca solicitante)

COPALSA IMBARETETEVEA (SLOGAN)

DENOMINATIVA

(marca oponente)

Que, desde el aspecto fonético, las marcas confrontadas presentan diferencias apreciables, toda vez que MBARETE Y ETIQUETA posee una estructura breve y definida, mientras que la marca oponente COPALSA IMBARETETEVEA (SLOGAN) se encuentra conformada por una denominación considerablemente más extensa, integrada por las expresiones COPALSA e IMBARETETEVEA. Si bien esta última presenta determinados sonidos coincidentes con la marca solicitada, su distinta estructura, extensión, ritmo y sonoridad permiten diferenciar las marcas en su apreciación de conjunto por parte del público consumidor. -----

Que, asimismo, corresponde considerar la naturaleza de los productos y servicios comprendidos en las respectivas coberturas. La marca solicitada MBARETE Y ETIQUETA se encuentra destinada a distinguir servicios de la Clase 41, *comprendiendo servicios de educación y formación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales, así como servicios de entrenamiento deportivo y para el mantenimiento físico*; mientras que la marca oponente COPALSA IMBARETETEVEA (SLOGAN) se encuentra comprendida en la Clase 30, *distinguiendo*



Resolución D.A.M.L n.° **001112**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) CONTRA COMANDO DEL EJÉRCITO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MBARETE Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

productos alimenticios y preparaciones comprendidos en dicha clase. En consecuencia, las coberturas presentan una diferencia relevante en cuanto a la naturaleza, finalidad y función de los productos y servicios respectivamente comprendidos.-----

Que, por otra parte, corresponde ponderar la expresión MBARETE, cuya presencia o coincidencia parcial debe ser valorada atendiendo a su fuerza distintiva dentro de las composiciones enfrentadas. En tal sentido, la coincidencia de dicha expresión no puede ser apreciada de manera aislada, sino en el contexto de la totalidad de las denominaciones, máxime cuando la marca oponente incorpora los elementos COPALSA e IMBARETETEVEA (SLOGAN), que le confieren una configuración diferenciada.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas, el análisis de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen las denominaciones, valorando sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza y relación existente entre los productos o servicios que respectivamente distinguen. En tal sentido, la apreciación conjunta de MBARETE Y ETIQUETA y COPALSA IMBARETETEVEA (SLOGAN), unida a las diferencias existentes entre sus respectivas composiciones y a la distinta naturaleza de las coberturas involucradas, permite concluir que no se configura un riesgo de confusión o asociación suficiente que impida su coexistencia en el mercado.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes*





Resolución D.A.M.L n.º **001112**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) CONTRA COMANDO DEL EJÉRCITO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MBARETE Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. En tal sentido, la coincidencia parcial de determinados elementos dentro de las marcas confrontadas no resulta suficiente, por sí sola, para determinar la existencia de riesgo de confusión, cuando la apreciación conjunta permite advertir diferencias capaces de individualizarlas frente al público consumidor.”-----

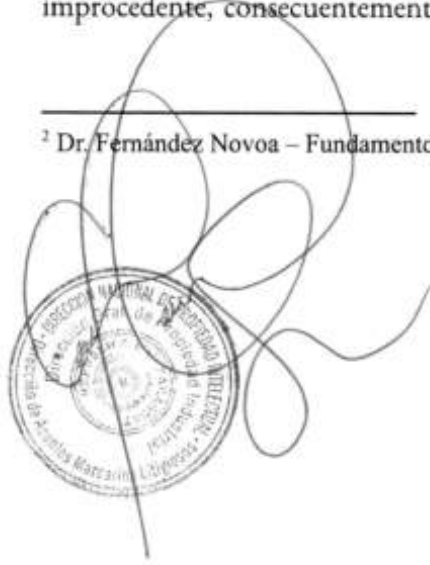
Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”² -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 53/26 emitido por la

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.



Resolución D.A.M.L n. ° 001112

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) CONTRA COMANDO DEL EJÉRCITO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MBARETE Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) contra COMANDO DEL EJÉRCITO sobre oposición al registro de la marca MBARETE Y ETIQUETA, clase 41, Expediente n° 2484565 solicitada por COMANDO DEL EJÉRCITO.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MBARETE Y ETIQUETA, clase 41, Expediente n° 2484565 solicitada por COMANDO DEL EJÉRCITO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----


ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001113

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE LA APELACIÓN INTERPUESTA EN SUBSIDIO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA IMULDOSA, CLASE 05, EXPEDIENTE N° 2506073, SOLICITADA POR MYRTA ELIZABETH CABALLERO FLECHA.-----

Asunción, 29 SEP 2026

VISTO:

El recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la ABG. LILIAN LORENA MARECOS PEREIRA en representación de ACCORD HEALTHCARE LIMITED., contra la providencia de fecha 18 de junio de 2026, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, conforme surge de las constancias de autos y de los registros del sistema informático de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, en fecha 31 de julio de 2025 se dictó la providencia por la cual se corrió traslado de la oposición, constituyendo dicha actuación el último trámite procesal tendiente a impulsar el procedimiento registrado en autos.-----

Que, posteriormente, no se registra actuación procesal idónea tendiente a impulsar el procedimiento dentro del plazo legal establecido.-----

Que, en fecha 18 de junio de 2026, se emitió informe del Actuario, por el cual se informó que se encontraba cumplido el plazo legal para la caducidad de instancia, atendiendo a que la providencia de traslado de fecha 31 de julio de 2025 no fue notificada dentro de los seis meses tendientes a impulsar el procedimiento, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto para la caducidad de la instancia, conforme al artículo 56 de la Ley n.° 1294/98 de Marcas,





Resolución D.A.M.L. n.º 001113

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE LA APELACIÓN INTERPUESTA EN SUBSIDIO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA IMULDOSA, CLASE 05, EXPEDIENTE N° 2506073, SOLICITADA POR MYRTA ELIZABETH CABALLERO FLECHA.-----

concordante con los artículos 172, 173 y 174 del Código Procesal Civil; y, atento al informe que antecede, en la misma fecha se declaró la caducidad de instancia.-----

Que, posteriormente, en fecha 25 de junio de 2026, se dictó la Resolución D.A.M.L. n.º 611/26, por la cual se declaró operada la caducidad de la oposición, conforme a lo dispuesto previamente en la providencia dictada atento al informe del Actuario. La citada resolución fue notificada al Abg. Gustavo Caballero en fecha 06 de julio de 2026 y a la Abg. Lilian Marecos en fecha 09 de julio de 2026, conforme consta en autos.-----

Que, en fecha 9 de julio de 2026, la firma recurrente interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 18 de junio de 2026.-----

Que, entre los fundamentos de su recurso, la recurrente manifiesta que en fecha 1 de diciembre de 2025 habría efectuado el pago correspondiente al diligenciamiento de la cédula de notificación por parte del ujier, acompañando al efecto el comprobante respectivo, sosteniendo que dicha actuación demostró su voluntad de impulsar el procedimiento y que, por tanto, no corresponde declarar la caducidad de la instancia.-----

Que, asimismo, la recurrente hace referencia a la existencia de antecedentes relacionados con la marca ZERCEPAC, señalando que habría promovido una acción de nulidad contra dicha marca, por pertenecer la misma a ACCORD HEALTHCARE LIMITED, y que la solicitante no habría atendido o dado respuesta a las comunicaciones efectuadas en ese contexto.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

001113

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE LA APELACIÓN INTERPUESTA EN SUBSIDIO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA IMULDOSA, CLASE 05, EXPEDIENTE N° 2506073, SOLICITADA POR MYRTA ELIZABETH CABALLERO FLECHA.

CONSIDERANDO:

Que, el sistema jurídico, como todo sistema, debe responder a una lógica. En consecuencia, toda interpretación que se realice de una norma jurídica debe hacerse respetando y resguardando la armonía, coherencia y los principios generales del sistema. Dicha interpretación debe responder a criterios lógicos y jurídicos, analizada dentro del sistema y no responder a criterios arbitrarios o subjetivos, que respondan a la mera voluntad del intérprete.

Que, realizadas las aclaraciones pertinentes, pasaremos a analizar la disposición legal aplicable al caso de autos.

Que, corresponde analizar el agravio expuesto por la recurrente relativo al pago efectuado en fecha 1 de diciembre de 2025 para el diligenciamiento de la cédula de notificación, a fin de determinar si dicha actuación posee aptitud suficiente para interrumpir o impedir el transcurso del plazo de caducidad previsto por la normativa aplicable.

Que, el artículo 56 de la Ley n.º 1294/98 de Marcas establece que en los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa si no se hubiese efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.

Que, en concordancia con ello, los artículos 172, 173 y 174 del Código Procesal Civil establecen, respectivamente, que la caducidad de la instancia se opera cuando no se instare su





Resolución D.A.M.L n.º

001113

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE LA APELACIÓN INTERPUESTA EN SUBSIDIO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA IMULDOSA, CLASE 05, EXPEDIENTE N° 2506073, SOLICITADA POR MYRTA ELIZABETH CABALLERO FLECHA.-----

curso dentro del plazo de seis meses; que dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o de la resolución o actuación que tuviere por objeto impulsar el procedimiento; y que la caducidad se opera de derecho por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes.-----

Que, en el caso de autos, la última actuación procesal tendiente a impulsar el procedimiento fue la providencia de fecha 31 de julio de 2025, por la cual se corrió traslado de la oposición, siendo a partir de dicha actuación que corresponde computar el plazo de caducidad.-----

Que, si bien la recurrente invoca el pago efectuado en fecha 1 de diciembre de 2025 para el diligenciamiento de la cédula de notificación, dicho comprobante acredita únicamente la realización de una gestión destinada a posibilitar la práctica de la diligencia, pero no acredita que la notificación haya sido efectivamente diligenciada ni que, con posterioridad, se haya producido actuación procesal alguna tendiente a impulsar la prosecución del procedimiento.-----

Que, el artículo 136 del Código Procesal Civil establece que las notificaciones por cédula serán practicadas por los ujieres. En consecuencia, el mero pago realizado para posibilitar el diligenciamiento de la cédula no puede equipararse a la efectiva realización de la notificación, ni permite tener por cumplida, por sí solo, una actuación procesal idónea para la prosecución de la instancia.-----

Que, en ese sentido, si bien la recurrente realizó la gestión inicial consistente en el pago para el diligenciamiento de la cédula, correspondía que permaneciera pendiente de la efectiva





Resolución D.A.M.L n.° **001113**

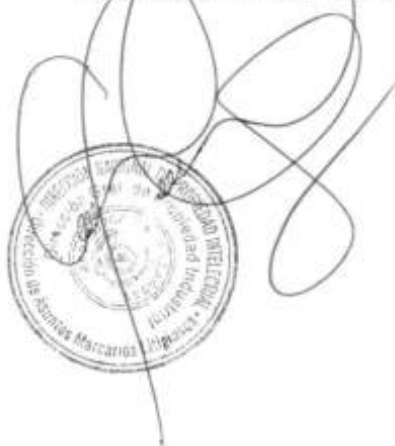
POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE LA APELACIÓN INTERPUESTA EN SUBSIDIO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA IMULDOSA, CLASE 05, EXPEDIENTE N° 2506073, SOLICITADA POR MYRTA ELIZABETH CABALLERO FLECHA.-----

realización de la notificación y, en caso de no concretarse la diligencia dentro del plazo legal, instará las actuaciones necesarias para procurar su diligenciamiento y la prosecución del procedimiento, particularmente cuando de dicha actuación dependía la continuidad de la instancia.-----

Que, de las constancias de autos y de los registros del sistema informático de esta Dirección, no se advierte que, con posterioridad al pago efectuado en fecha 1 de diciembre de 2025, la recurrente haya presentado escrito, efectuado petición o realizado actuación procesal alguna tendiente a urgir el diligenciamiento de la cédula o impulsar el procedimiento. Tampoco consta que la notificación haya sido efectivamente diligenciada dentro del plazo legal.-----

Que, por tanto, no se desconoce la gestión realizada por la recurrente ni el pago efectuado al ujier, sino que se determina su alcance procesal a los efectos del cómputo de la caducidad. Tal actuación no tuvo por sí misma la aptitud necesaria para mantener activa la instancia, al no haberse concretado la diligencia de notificación ni registrado posteriormente otra actuación procesal dirigida a la prosecución del trámite.-----

Que, asimismo, debe considerarse que entre la providencia de fecha 31 de julio de 2025, última actuación procesal tendiente a impulsar el procedimiento, y la providencia de fecha 18 de junio de 2026 por la cual se declaró la caducidad de instancia, transcurrió un período cercano a once meses, durante el cual no se registra en el sistema informático de esta Dirección movimiento procesal alguno tendiente a impulsar la oposición, más allá de la gestión de pago invocada por la recurrente.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

001113

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE LA APELACIÓN INTERPUESTA EN SUBSIDIO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA IMULDOSA, CLASE 05, EXPEDIENTE N° 2506073, SOLICITADA POR MYRTA ELIZABETH CABALLERO FLECHA.-----

Que, aun tomando en consideración dicho pago de fecha 1 de diciembre de 2025, desde esa fecha hasta la declaración de caducidad transcurrieron más de seis meses sin que se encuentre acreditada la efectiva diligenciación de la cédula, ni la presentación de escrito o realización de actuación procesal posterior destinada a instar la prosecución del procedimiento.-----

Que, en consecuencia, la sola realización del pago al ujier no resulta suficiente para desvirtuar la caducidad operada, pues la carga de impulsar la instancia no se agota en la realización de una gestión inicial destinada a posibilitar una notificación, sino que comprende la necesidad de procurar la efectiva prosecución del procedimiento dentro del plazo legal cuando aquella diligencia resulte necesaria para su continuidad.-----

Que, en cuanto a las manifestaciones efectuadas por la recurrente respecto de la acción de nulidad que, según refiere, habría promovido contra la marca ZERCEPAC, así como las comunicaciones y demás antecedentes relacionados con dicha controversia, corresponde señalar que tales circunstancias corresponden a una cuestión distinta de la que es objeto de análisis en la presente resolución.-----

Que, cada procedimiento debe ser examinado atendiendo a su objeto y a las constancias que obran en el expediente respectivo. En el presente caso, corresponde determinar si dentro del expediente de oposición n.º 2542478 se produjo la caducidad de la instancia por falta de actuación procesal idónea dentro del plazo establecido por el artículo 56 de la Ley n.º 1294/98 de Marcas, concordante con los artículos 172, 173 y 174 del Código Procesal Civil.-----





Resolución D.A.M.L n.º

001113

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE LA APELACIÓN INTERPUESTA EN SUBSIDIO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA IMULDOSA, CLASE 05, EXPEDIENTE N° 2506073, SOLICITADA POR MYRTA ELIZABETH CABALLERO FLECHA.

Que, por tanto, la eventual existencia de una acción de nulidad relacionada con la marca ZERCEPAC, aun cuando sea invocada por la recurrente como antecedente de la controversia existente entre las partes, no modifica el cómputo del plazo de caducidad ni sustituye la necesidad de acreditar una actuación procesal idónea dentro del presente expediente de oposición.

Que, en atención a las constancias de autos, se encuentra acreditado que desde la providencia de fecha 31 de julio de 2025 hasta la providencia de fecha 18 de junio de 2026 transcurrió en exceso el plazo de seis meses previsto legalmente, sin que se haya producido una actuación procesal idónea tendiente a impulsar la instancia. La gestión de pago efectuada en fecha 1 de diciembre de 2025 no altera dicha conclusión, al no encontrarse acreditada la efectiva diligenciación de la cédula ni actuación posterior alguna que haya tenido por objeto mantener activa la instancia.

Que, en consecuencia, la caducidad de la instancia se configuró por el transcurso del plazo legal sin que se haya producido un acto de procedimiento idóneo tendiente a impulsar la oposición, por lo que la providencia de fecha 18 de junio de 2026 fue dictada de conformidad con las constancias obrantes en autos y las disposiciones legales aplicables.

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, corresponde no hacer lugar al recurso de reposición por corresponder así en derecho.

Que, respecto de la **apelación interpuesta en subsidio**, corresponde concederla, por haber sido interpuesta conjuntamente con el recurso de reposición y encontrarse sujeta al tratamiento correspondiente una vez resuelto el recurso principal.





Resolución D.A.M.L n.º **001113**

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE LA APELACIÓN INTERPUESTA EN SUBSIDIO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA IMULDOSA, CLASE 05, EXPEDIENTE N° 2506073, SOLICITADA POR MYRTA ELIZABETH CABALLERO FLECHA.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1º.- NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por la firma ACCORD HEALTHCARE LIMITED, contra la providencia de fecha 18 de junio de 2026, por la cual se declaró la caducidad de instancia, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la firma ACCORD HEALTHCARE LIMITED, contra la providencia de fecha 18 de junio de 2026, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3 º.- REMITIR las presentes actuaciones al superior competente, a los efectos de la sustanciación y resolución del recurso de apelación concedido en el artículo precedente.

Artículo 4 º.- NOTIFICAR a las partes y, cumplido, remitir las actuaciones conforme a lo dispuesto precedentemente.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° **001114**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA BIOMAB CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1124975, INTERPUESTA POR EMEPAR S.R.L. (EMPREDIMIENTOS MERCANTILES PARAGUAYOS S.R.L.)-----

Asunción, 30 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca BIOMAB, clase 05, oposición N° 1124975, interpuesta por EMEPAR S.R.L. (EMPREDIMIENTOS MERCANTILES PARAGUAYOS S.R.L.)-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1124975, deducida contra la marca BIOMAB, clase 05, Acta N° 1112660, solicitada por PROSALUD FARMA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° **001115**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA KILAT CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1994515, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, **30 SEP 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca KILAT, clase 05, oposición N° 1994515, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1994515, deducida contra la marca KILAT, clase 05, Acta N° 1962914, solicitada por SPACHEM S.L.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n°

001116

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA KETOPLUS CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1947082, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA S.A.E.

Asunción, 30 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca KETOPLUS, clase 05, oposición N° 1947082, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA S.A.E.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1947082, deducida contra la marca KETOPLUS, clase 05, Acta N° 1918197, solicitada por LABORATORIOS GALENO S.A.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° **001117**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA JC GRAN FERIA Y ETIQUETA CLASE 35, OPOSICIÓN N° 2003785, INTERPUESTA POR VITAH AUS S.A.-----

Asunción, **30 SEP 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca JC GRAN FERIA Y ETIQUETA, clase 35, oposición N° 2003785, interpuesta por VITAH AUS S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2003785, deducida contra la marca JC GRAN FERIA Y ETIQUETA, clase 35, Acta N° 19106898, solicitada por JANETHE NATHALIE CAÑETE RUIZ.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° 001118

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA JUAN PABLO CUMBIA CON AMOR DE COLOMBIA CLASE 41, OPOSICIÓN N° 1984593, INTERPUESTA POR ANTONIO ALBERTO ROLON ARCE.

Asunción, 30 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca JUAN PABLO CUMBIA CON AMOR DE COLOMBIA, clase 41, oposición N° 1984593, interpuesta por ANTONIO ALBERTO ROLON ARCE.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1984593, deducida contra la marca JUAN PABLO CUMBIA CON AMOR DE COLOMBIA, clase 41, Acta N° 1947045, solicitada por JUAN PABLO QUINTERO URREGO.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **001119**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE CORPORATION CONTRA FERTYBIO FERTILIZANTES LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOZEB Y ETIQUETA" CLASE 01.

Asunción, **30 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: ARYSTA LIFESCIENCE CORPORATION contra FERTYBIO FERTILIZANTES LTDA. sobre oposición al registro de marca "BIOZEB Y ETIQUETA" clase 01, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BIOZEB Y ETIQUETA", solicitada para la clase 01, en base a la marca BIOZYME en la clase 01 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 001119

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE CORPORATION CONTRA FERTYBIO FERTILIZANTES LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOZEB Y ETIQUETA" CLASE 01.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, y tras la verificación del sistema informático de la Institución, se puede constatar que la marca base de oposición N° 1933890, correspondiente a la primera oposición, no fue renovada, con lo cual, el titular de dicho registro ha perdido todos los derechos sobre la misma.-----

Que, lo que respecta a la segunda oposición, realizando el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BIOZEB Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BIOZYME, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la





Resolución D.A.M.L. n.º 001119

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE CORPORATION CONTRA FERTYBIO FERTILIZANTES LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOZEB Y ETIQUETA" CLASE 01.-----

oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----





Resolución D.A.M.L n.° **001119**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE CORPORATION CONTRA FERTYBIO FERTILIZANTES LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOZEB Y ETIQUETA" CLASE 01.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 482/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ARYSTA LIFESCIENCE CORPORATION contra FERTYBIO FERTILIZANTES LTDA. sobre oposición al registro de marca "BIOZEB Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n° 1915332 solicitada por FERTYBIO FERTILIZANTES LTDA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BIOZEB Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n° 1915332 solicitada por FERTYBIO FERTILIZANTES LTDA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **001120**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS S.A. CONTRA LIMA & PERGHER INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREE PET, CLASE 03.-----

Asunción, 30 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SCAVONE HNOS S.A. contra LIMA & PERGHER INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca FREE PET clase 03, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca FREE PET, solicitada para la clase 03, en base a la marca concedida FREE clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

001120

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS S.A. CONTRA LIMA & PERGHER INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREE PET, CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas en pugna FREE PET (solicitada) y FREE (oponente), efectuado el análisis sucesivo y de conjunto de las mismas, se advierte que ambas presentan una proximidad relevante, toda vez que comparten íntegramente la denominación FREE, constituyendo esta la expresión coincidente y de mayor relevancia dentro de la comparación. La marca solicitada reproduce en su totalidad la denominación de la marca oponente, adicionando la expresión PET. Si bien dicho agregado introduce una diferencia en la estructura denominativa, no resulta suficiente para desvirtuar la proximidad existente entre las marcas, toda vez que FREE se mantiene íntegramente incorporada en la marca solicitada. En este sentido, la comparación debe efectuarse considerando las marcas en su impresión general, sin desmembraciones artificiales ni detenerse exclusivamente en aquellos elementos que las diferencian, sino atendiendo a la forma en que el conjunto denominativo puede ser percibido por el consumidor.-----



Resolución D.A.M.L n.° **001120**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS S.A. CONTRA LIMA & PERGHER
INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA
MARCA FREE PET, CLASE 03.**

FREE PET

(marca solicitante)

FREE

(marca oponente)

Que, desde el aspecto visual y ortográfico, se observa que la expresión FREE ocupa la misma posición inicial en ambas denominaciones, conservando idéntica composición gráfica y secuencia de letras. La marca solicitada presenta una extensión mayor por la incorporación de PET, mientras que la marca oponente se encuentra conformada únicamente por FREE, circunstancia que determina una diferencia en su extensión y estructura. No obstante, la coincidencia gráfica de la expresión FREE se mantiene íntegramente en ambas denominaciones, constituyendo un elemento relevante dentro de la impresión visual que producen en su conjunto.

Que, desde el aspecto fonético, las marcas confrontadas comparten la expresión FREE, manteniendo una coincidencia sonora derivada de la reproducción de dicha denominación en la marca solicitada. La expresión PET constituye un elemento sonoro adicional en FREE PET, generando una diferencia respecto de la extensión de la pronunciación de ambas marcas; sin embargo, dicha diferencia no elimina la coincidencia fonética producida por la presencia íntegra de FREE. Por ello, consideradas las denominaciones en su conjunto, la incorporación de PET no resulta suficiente para neutralizar la proximidad sonora existente entre las marcas.



Resolución D.A.M.I. n.° 001120

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS S.A. CONTRA LIMA & PERGHER INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREE PET, CLASE 03.-----

Que, desde el aspecto conceptual, la incorporación de la expresión PET en la marca solicitada introduce una referencia directa al ámbito de las mascotas, tratándose de un término en inglés de uso común que, en atención a los productos comprendidos en la Clase 03, presenta un carácter descriptivo e indicativo de su finalidad o destino. En tal sentido, PET no aporta un contenido conceptual suficientemente distintivo que permita desvincular a FREE PET de la denominación FREE, sino que puede ser percibida por el consumidor como una especificación o extensión de esta última hacia productos destinados a dicho ámbito. Por tanto, la incorporación de PET no genera una diferenciación conceptual suficiente, ya que FREE PET puede ser interpretada como una denominación que conserva la marca FREE y añade una referencia particular respecto del sector al que se orientan los productos, por lo que la apreciación conceptual, considerada conjuntamente con los aspectos visual, ortográfico y fonético, no resulta suficiente para eliminar la proximidad advertida.-----

Que, respecto de los antecedentes invocados en la contestación, tales como FEELING FREE, CARE FREE, FLEXI FREE y FREE COOL, entre otros, la existencia de otras marcas que incorporan la expresión FREE no resulta suficiente, por sí sola, para desvirtuar el análisis efectuado en el presente caso. Si bien dichos antecedentes evidencian la presencia de la denominación FREE en otras marcas, en los casos citados esta se encuentra acompañada de vocablos que poseen fuerza distintiva propia, conformando conjuntos denominativos autónomos cuya impresión general se encuentra determinada por la combinación de sus respectivos elementos. En consecuencia, la mera coexistencia de otras marcas que contienen la expresión FREE no determina automáticamente la inexistencia de riesgo de confusión o asociación, pues corresponde atender a las características particulares de cada marca y a la forma en que sus elementos se integran en el conjunto. Por tanto, los antecedentes invocados no resultan suficientes para neutralizar la semejanza advertida entre FREE PET y FREE.-----





Resolución D.A.M.I. n.°

001120

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS S.A. CONTRA LIMA & PERGHER INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREE PET, CLASE 03.-----

Que, este análisis de confundibilidad encuentra sustento en el derecho conferido por el registro prioritario de la marca FREE, cuyo titular se encuentra facultado para oponerse al registro de marcas que, por su semejanza con la marca previamente registrada y atendiendo a las circunstancias del caso, puedan inducir a confusión o asociación en el mercado. En consecuencia, la concesión de la marca solicitada FREE PET, en las condiciones analizadas, podría afectar los derechos previamente adquiridos por el titular de la marca FREE.-----

Que, resulta evidente la similitud, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 515/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n.º **001120**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS S.A. CONTRA LIMA & PERGHER INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREE PET, CLASE 03.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SCAVONE HNOS S.A. contra LIMA & PERGHER INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca FREE PET clase 03, Expediente n° 2313409 solicitada por LIMA & PERGHER INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca FREE PET clase 03, Expediente n° 2313409 solicitada por LIMA & PERGHER INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos